



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN AL
DERECHO A LA COBERTURA DE SALUD, EN EL
EXPEDIENTE N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**DAGHA DIAZ, MIGUEL ANGEL DANIEL
ORCID: 0000-0002-5794-6847**

ASESOR

**MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2020

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr: HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Padre Celestial por brindarme la vida y su protección cada día.

A mi Mamá María Díaz Villanueva por ser mi fortaleza, confianza y empuje.

Y a mi esposa, hijos y todos mis familiares por brindarme su paciencia y amor

DEDICATORIA

A mi abuela Eva por su amor y a mi tío Pablo por ser un ejemplo de dedicación y a mi mamá María por ser siempre mi fortaleza.

A mi amada esposa Andrea y a mis amados hijos: Joaquín, Fátima, Gerardo y Emiliano, ya que son ellos mi inspiración para ser mejor cada día y a todos aquellos que de cualquier forma colaboraron en la realización de la presente tesis.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por vulneración del derecho a la cobertura de salud, (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2020?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, respectivamente.

Palabras clave: calidad, derecho a la salud y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on Amparo for infringement of the right to health coverage, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00867-2014-0 -2501-JR-CI-04 Santa Judicial District., the aim was to: determine the quality of judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive and exploratory non-experimental design level, retrospective and cross. The analysis unit was a record judicial selected by convenience sampling; to collect data techniques used observation and content analysis; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble and operative belonging to: the judgment of first instance were range: high, high, high; while the second instance judgment: high. In conclusion quality first and sentences second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, right to the health and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedente	10
2.1.1. Estudios libres	10
2.1.2. Estudios en línea	13
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las Sentencias en estudio	15
2.2.1.1. La pretensión	15
2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.2. El proceso	16
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Funciones	15
2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	16
2.2.1.2.2.2. Función pública del proceso	17
2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	17
2.2.1.2.4. El debido proceso formal	18
2.2.1.2.4.1. Concepto	18
2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso	19
2.2.1.2.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	19
2.2.1.2.4.2.2. Emplazamiento válido	20
2.2.1.2.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	20
2.2.1.2.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	20
2.2.1.2.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	21
2.2.1.2.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, razonable y congruente	21
2.2.1.2.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del Proceso	22
2.2.1.3. El proceso constitucional de amparo	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Principios procesales aplicables al proceso de amparo	23
2.2.1.3.2.1. El principio de dirección judicial del proceso	23
2.2.1.3.2.2. El principio de impulso de oficio	24

2.2.1.3.2.3. El principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	24
2.2.1.3.2.4. El principio de economía procesal.....	25
2.2.1.3.2.5. El principio de inmediación.....	26
2.2.1.3.2.6. El principio de socialización procesal.....	26
2.2.1.3.2.7. El principio juez y derecho.....	26
2.2.1.3.2.8. El principio de doble instancia.....	27
2.2.1.3.3. Fines del proceso constitucional.....	27
2.2.1.3.4. Derechos que protege el proceso de amparo.....	28
2.2.1.3.5. El proceso de amparo como garantía constitucional.....	29
2.2.1.3.6. Procedencia e improcedencia del amparo.....	29
2.2.1.3.7. Contenido de la demanda de amparo.....	30
2.2.1.3.8. El plazo de interposición de la demanda de amparo.....	30
2.2.1.3.9. Agotamiento de las vías previas.....	30
2.2.1.4. La prueba.....	31
2.2.1.4.1. En sentido común y jurídico.....	31
2.2.1.4.2. En sentido jurídico procesal.....	32
2.2.1.4.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	32
2.2.1.4.4. Concepto de prueba para el Juez.....	33
2.2.1.4.5. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.4.6. La carga de la prueba.....	34
2.2.1.4.7. El principio de la carga de la prueba.....	35
2.2.1.4.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	36
2.2.1.4.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	37
2.2.1.4.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	37
2.2.1.4.9.2. El sistema de valoración judicial.....	37
2.2.1.4.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	38
2.2.1.4.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	38
2.2.1.4.11. Las pruebas y la sentencia.....	39
2.2.1.4.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial	
En estudio judicial.....	39
2.2.1.4.12.1. Documento.....	39
A. Etimología.....	39
B. Concepto.....	39
C. Clases de documento.....	39
2.2.1.5. La sentencia.....	41
2.2.1.5.1. Etimología.....	41
2.2.1.5.2. Concepto.....	41
2.2.1.5.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	43
2.2.1.5.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	43
A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.....	43
B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal	
Constitucional (proceso de amparo).....	44
2.2.1.5.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	45
2.2.1.5.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	54
2.2.1.5.4. La motivación de la sentencia.....	56
2.2.1.5.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad	

Y como producto o discurso.....	56
A. La motivación como justificación de la decisión.....	56
B. La motivación como actividad.....	56
C. La motivación como producto o discurso.....	56
2.2.1.5.4.2. La obligación de motivar.....	59
2.2.1.5.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	59
2.2.1.5.5.1. La justificación fundada en derecho.....	59
2.2.1.5.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	60
A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.....	60
B. La selección de los hechos probados.....	60
C. La valoración de las pruebas.....	60
D. Libre apreciación de las pruebas.....	60
2.2.1.5.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	63
A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.....	63
B. Correcta aplicación de la norma.....	63
C. Válida interpretación de la norma.....	63
D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.....	63
E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.....	63
2.2.1.5.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	65
2.2.1.5.6.1. El principio de congruencia procesal.....	65
2.2.1.5.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	66
A. Concepto.....	66
B. Funciones de la motivación.....	66
C. La fundamentación de los hechos.....	66
D. La fundamentación del derecho.....	66
E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	66
F. La motivación como justificación interna y externa.....	66
2.2.1.6. Medios impugnatorios.....	72
2.2.1.6.1. Concepto.....	72
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	73
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	74
2.2.1.6.3.1. La reposición.....	74
2.2.1.6.3.2. La apelación.....	74
2.2.1.6.3.3. La Queja.....	75
2.2.1.6.3.4. El Agravio Constitucional.....	76
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	77
2.2.2.2. Ubicación del derecho a la cobertura de salud en las ramas del derecho.....	77
2.2.2.3. Ubicación del derecho en la cobertura de salud en Constitución del Perú.....	77

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	78
2.2.2.4.1. El Derecho a la salud.....	78
2.2.2.4.1.1. Definición del derecho a la salud.....	78
2.2.2.4.1.2. El derecho de a la salud en Perú.....	79
2.2.2.4.2. El Derecho a la Salud en los Convenios Internacionales.....	83
2.2.2.4.3. El concebido y el inicio de la vida.....	85
2.2.2.4.3.1. Concepto.....	85
2.2.2.4.3.2. Noción de “concebido”.....	86
2.2.2.4.4. Teorías que definen la naturaleza jurídica del concebido.....	87
2.2.2.4.5. El concebido frente al derecho.....	91
2.2.2.4.5. 1. Derechos del concebido.....	91
2.2.2.4.5. 2. Deberes del concebido.....	91
2.2.2.4.5.3. La idea del efectus favorables.....	92
2.2.2.4.5.4. Representación del concebido.....	92
2.2.2.4.5.5. Fin del concebido.....	93
2.2.2.4.6. Regla para determinar la fecha probable de parto.....	93
2.2.2.4.6.1. Regla Naegele:.....	93
2.3. Marco conceptual.....	96
IV. HIPOTESIS.....	
III. METODOLOGÍA.....	101
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	101
3.1.1. Tipo de investigación.....	101
3.1.2. Nivel de investigación.....	102
3.2. Diseño de la investigación.....	103
3.3. Unidad de análisis.....	104
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	106
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	108
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	109
3.6.1. De la recolección de datos.....	109
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	110
3.6.2.1. La primera etapa.....	110
3.6.2.2. Segunda etapa.....	110
3.6.2.3. La tercera etapa.....	110
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	111
3.8. Principios éticos.....	113
IV. RESULTADOS.....	114
V. CONCLUSIONES.....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	160
ANEXOS.....	170
Anexo 1 : Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00867-2014-0-2501-jr-ci-04.....	171
Anexo 2 : Definición y operacionalización – civil y afines (Sentencia primera instancia.....	192

Anexo 3 :	Lista de parámetros – civil y afines.....	199
Anexo 4 :	Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	219
Anexo 05:	Declaración de compromiso ético.....	231

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	131
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	140
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	153

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre la Vulneración al Derecho a la Salud lo cual se ve plasmado en el análisis de dos sentencias reales, estas nos permitirán ver como resolvieron los magistrados del Cuarto Juzgado Civil y de la Primera Sala Civil.

A su vez podremos determinar si ambas sentencias cumplieron con los requisitos de calidad, ya que debemos recordar que estas son un producto de la actividad del hombre y es probable que se den algunas fallas en su elaboración.

Lo que buscamos con el presente trabajo en resumen es que los operadores de justicia como representación del estado siempre logren el bien común de la sociedad y esto solo se da a través de la calidad en los procesos judiciales.

Para finalizar el concepto de calidad en el sistema judicial va ligado a dos aspectos muy importantes los cuales son: justicia y equidad, al esforzarnos por aplicar estos dos pilares continuamente obtendremos un producto de calidad.

En el contexto internacional:

En Costa Rica, Palacios (2015) comenta que, el Poder Judicial sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cual dañan la confianza ciudadana en la judicatura.

Estoy convencidos de la necesidad que los poderes judiciales sean proactivos en la difusión de sus decisiones y en brindar información sobre su administración interna.

Producto de la corrupción judicial se puede observar los altos niveles de impunidad que son delitos sancionados por una u otra causa. Es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles. Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran constantemente en actos de deshonestidad.

El flagelo de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado costo social y económico que está socavando las bases de nuestro sistema judicial en todos los niveles, negando el acceso a la justicia y el derecho humano básico a un juicio imparcial y justo, o incluso a veces, simplemente a un juicio. Que suele dividirse en dos categorías: interferencia política en el proceso judicial por parte del poder legislativo o el ejecutivo, y el soborno. La importancia de una judicatura independiente no se puede resaltar lo suficiente.

También podríamos concluir que todo estado tiene la obligación de garantizar el adecuado acceso de Justicia de calidad, el cual debe respetar siempre los derechos fundamentales de la población, en especial de los grupos más vulnerables (pobladores alto andinos, comunidades selváticas, entre otros).

En el ámbito Latinoamericano:

En Chile la promesa de entregar una “justicia de calidad” no es una obligación legal ni constitucional explícita a la cual deba atender el Poder Judicial, ya que el ordenamiento jurídico sólo lo ordena ejercer la función jurisdiccional, sin exigirle, al menos expresamente, que ésta sea de calidad. De esta manera, resulta al menos interesante de observar, la obligación explícita y pública autoimpuesta de parte de este Poder del Estado, que agrega la calidad de la administración de justicia como uno de sus propósitos y obligaciones centrales a perseguir.

No obstante, esta desafiante exigencia de producir un servicio de calidad, responde a un profundo análisis realizado por las autoridades de este Poder del Estado, que claramente va más allá de sencillamente cumplir con la obligación burocrática impuesta, y busca atender al real sentido e impacto social de la función pública que le ha sido encomendada. Tal como se señala a continuación, “Las instituciones tienen que darse cuenta, cuál es el objetivo fundamental por el que fueron creadas y de las funciones que les son encomendadas, como también los efectos que el desarrollo de las anteriores debe provocar en la comunidad, a qué debe contribuir” (Pdte. Corte Suprema, 2015).

Podemos apreciar que el deseo de alcanzar en Chile, la calidad es más que un mandato, es la necesidad por ser más eficiente y productivo en las funciones encomendadas; esto nos muestra que esa búsqueda va ligada a la formación tanto académica como a la de valores.

El Decálogo Iberoamericano de Calidad para la Justicia, Cumbre Argentina de abril del 2012, prescribe lo siguiente:

La calidad en el ámbito de la Justicia siempre debe estar orientada al cumplimiento de las expectativas y requerimientos de la persona usuaria. Tiene que dar respuesta a las necesidades de la población con equidad, objetividad y eficiencia. Un sistema de gestión de calidad, debe ser capaz de dar respuesta precisa y oportuna a los conflictos suscitados y susceptibles de ser resueltos con apego al Derecho.

Si no cumple estos elementos se convierte en una institución lenta y obsoleta, puesto que no cumple con el fin para el cual fue creado y es para dar respuestas a las necesidades de los ciudadanos.

En el ámbito nacional

Según el Diario Gestión de fecha 22 de abril del 2018, nos indica que el 57% de los peruanos consideran que la corrupción es el principal problema del país, desplazando a la delincuencia, según la encuesta de Ipsos, realizada hace unas semanas atrás.

Así, la corrupción sube 10 puntos porcentuales, según la última medición realizada en el 2016. El hecho no ocurría desde hace ocho años, en el segundo gobierno de Alan García, cuando el 47% de la población lo consideraba como principal problema.

En el estudio que publica *El Comercio*, se muestra que la corrupción es el principal problema en nuestro país, el 55% de los peruanos la delincuencia es el segundo principal problema. Asimismo, la educación inadecuada se convierte en el tercer problema del país (31%), su mayor cifra en diez años, y se localiza por encima del desempleo (25%). Por lo que podemos percibir que la corrupción es vista por los ciudadanos de pie como un mal endémico el cual va deteriorando al estado por dentro, es como un cáncer.

Según un reportaje realizado por el Diario La República, producto de una encuesta es aterrador ya que un 30% de los peruanos declaro haber sido víctima de la corrupción en el 2017. Y en otro estudio se pudo ver que para el 91% de ciudadanos, mitad de la clase política está involucrada con hechos de corrupción (de una u otra forma); mientras que un 19% de ciudadanos afirma haber sido víctima de algún tipo de soborno.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En esta casa superior de estudios, la investigación forma parte primordial del proceso de formación de los alumnos; para este trabajo de investigación lo que se busca es determinar el nivel de conocimientos sobre temas relacionados a la administración de justicia y si cumplen con la línea de investigación

Realizada la observación sobre los aspectos de la administración de justicia se creó, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

A razón de ello, se seleccionó el expediente judicial N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso constitucional sobre infracción al derecho a la cobertura de salud (proceso de amparo); donde se aprecia que la sentencia de primera instancia se declaró fundada, disponiendo que la entidad demandada brinde la atención médica oportuna a la derechohabiente; la misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 02 de Julio del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia expedida en segunda instancia, que fue el 24 de abril del 2015, transcurrió nueve meses, y veinte y dos días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho a la cobertura de salud (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote – 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho a la cobertura de salud (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote – 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se muestra necesario para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, local, y de los usuarios de la administración de justicia. Como estudiante de derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, he realizado el presente estudio el cual nos permitirá construir el conocimiento jurídico, articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la mejor aplicación y análisis de la administración de justicia en el Perú; a fin de salvaguardar la correcta aplicación de los derechos que tienen los asegurados, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

El aporte metodológico se funda en la estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter civil, laboral y contencioso administrativo. El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes.

En el plano académico, nos sirve para establecer estrategias y contenidos en los planes de estudio y en el proceso enseñanza; porque para alcanzar la finalidad de la investigación implica tener información normativa actualizada, doctrina y jurisprudencia que tenga relación con la variable en estudio, elaborando de esta forma un nuevo conocimiento.

El trabajo de investigación se muestra necesario para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, local, y de los usuarios de la administración de justicia. Como estudiante de derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, he realizado el presente estudio el cual nos permitirá construir el conocimiento jurídico, articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la mejor aplicación y análisis de la administración de justicia en el Perú; a fin de salvaguardar la correcta aplicación de los derechos que tienen los asegurados, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

El aporte metodológico se funda en la estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter civil, laboral y contencioso administrativo. El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Estudios libres

Rodrigo Uprimny (2014), cita:

La importancia de la Constitución de 1991 se debe a que ésta estableció por primera vez el derecho a la salud en Colombia como derecho constitucional y previó la acción de tutela como un mecanismo de protección de este y otros derechos fundamentales. En cuanto al derecho a la salud, si bien la disposición constitucional dedicada exclusivamente a la salud, el artículo 49, no menciona la salud como un derecho, las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente muestran que durante todos los debates la salud fue considerada como un componente del derecho “irrenunciable” a la seguridad social establecido en el artículo 489.

Así, mientras el artículo 48 definió el estatus de derecho “irrenunciable” de la salud¹⁰, el artículo 49 definió el marco conforme al cual se deben establecer los arreglos institucionales para la prestación de los servicios.

Precisó esa última disposición por ejemplo que la “atención de la salud y el saneamiento ambiental” son “servicios públicos a cargo del Estado” y que se garantiza a todas las personas el “acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Asignó al Estado la obligación de “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental” en el marco de los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad” y le atribuyó las funciones de “establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control” y “establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”.

Esta misma norma constitucional autorizó la participación de particulares en la prestación del servicio e indicó que estos debían prestarse “en forma descentralizada” y “por niveles de atención” garantizando la “participación de la comunidad” y la “atención básica para todos los habitantes” de manera “gratuita y obligatoria” en los términos señalados en la Ley. Finalmente señaló que toda “persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Además de los artículos 48 y 49, otras disposiciones constitucionales abordan diferentes aspectos del derecho a la salud como el derecho fundamental a la salud de los niños (artículo 44), la garantía de seguridad social de las personas de la tercera edad (artículo 46), la protección de “los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” (artículo 47), el acceso a servicios de salud de los trabajadores agrarios (artículo 64), la destinación preferente de las “rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores” a “los servicios de salud y educación” y la destinación exclusiva a los servicios de salud de las “rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar” (artículo 336), y las reglas para la transferencia de recursos a las regiones para efectos de garantizar el servicio de salud (artículo 356). Sin embargo, a pesar de haber definido esos lineamientos, y como ha ocurrido en otros países, la Constitución no precisó las reglas para hacerlos efectivos ni el contenido de la protección específica del derecho a la salud. En su lugar, la Constitución atribuyó al legislador amplias facultades para desarrollar el sistema de salud, las condiciones de acceso a servicios, la ampliación progresiva de la cobertura y las reglas para la participación de los particulares en la prestación de servicios de salud.

Por su parte, el artículo 86 estableció un poderoso mecanismo de protección de los derechos fundamentales, que es la acción de tutela, que permite su “protección inmediata”, siempre que éstos “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. La tutela puede ser presentada por cualquier persona, sin necesidad de abogado, “ante los jueces”, “en todo momento y lugar”.

El procedimiento es “preferente y sumario” y se caracteriza por su informalidad. Debe ser decidida en 10 días la primera instancia y el fallo puede ser impugnado.

Si bien es requisito de procedibilidad que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, esta regla se exceptúa cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Todas las sentencias de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una Sala de Selección conformada por dos magistrados que se sortean por la Sala Plena cada mes escoge algunos casos de entre los cientos que llegan diariamente a la Corte y los asigna aleatoriamente a las distintas Salas de Revisión, que están conformadas por tres Magistrados y que deciden el asunto de fondo en un término de tres meses. La selección se hace “sin motivación expresa y según su criterio”, pero cuando un expediente es excluido de revisión cualquier Magistrado, el Defensor del Pueblo o el Procurador, pueden insistir en su selección. El porcentaje de casos revisado por la Corte Constitucional es muy bajo; el pico más alto se alcanzó en 1993 cuando revisó el 1,9% de las tutelas interpuestas en el país. A partir de ese momento, aunque la Corte ha incrementado el número de tutelas que revisa, dado el crecimiento del número de acciones interpuestas en todo el país, el porcentaje es cada vez menor: desde 2006 nunca ha representado más del 0,3% y en 2011 fue del 0,1%.

2.1.2. Estudios en línea

Castellón (2011), en su tesis “Protección Constitucional del Derecho a la Salud Mental y su Aplicación en el Caso de los Afectados por el Conflicto Armado Interno”, arribó a las siguientes conclusiones: La presente tesis tiene como finalidad presentar los resultados y conclusiones obtenidos por la tesista en base a un estudio jurídico que permite caracterizar el amparo como un recurso de importancia y necesidad fundamental para poder hacer exigible el Derecho a la Salud Física y Mental.

Para ello fue necesario considerar la actualidad jurídica, social y política de la nación con la finalidad de entregar una propuesta jurídicamente viable, que se sustenta en la doctrina y la jurisprudencia disponibles.

Román (2018), en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo, en el expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del distrito judicial de Arequipa, Lima 2017”, propuso las siguientes conclusiones: La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, la Demanda de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa Provincia Arequipa-Lima 2017; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy altas, muy altas y muy altas, mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue: muy altas, muy altas y muy altas. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Hinostroza (2003), manifiesta que:

Al demandar una persona se propone obtener algo a través del proceso. El accionante busca una finalidad concreta para sí y no tan solo un fallo abstracto y declarativo respecto del tratamiento legal de su asunto. En razón de no coincidir dicha finalidad con el fin de la acción puede no conseguirla si le es perjudicial la sentencia, a pesar de lograrse este último con el término del proceso. Es así que puede formular la pretensión el titular del derecho y quien no lo fuese, dependiendo el éxito del juicio de tal circunstancia.

Para Carrión (2004) menciona que, “la pretensión es la atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

Rosemberg, citado por Quisbert (2010) señala que, “la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”.

2.2.1.1.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

El demandante A con la interposición de su demanda que la dirige en contra del B solicitó de Amparo por infracción al derecho de cobertura de salud, el debido proceso y el derecho de defensa y solicitó que se disponga a la atención inmediata de la derechohabiente (Expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04).

De lo expuesto; se puede acotar que la pretensión, es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Para Romo (2008) lo define como: “el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela”.

Según Martel (2003) sostiene que:

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

2.2.1.2.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.2.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Es prioritario que el Estado, diseñe una herramienta que brinde la garantía a los ciudadanos en lo que se refiere a la defensa de sus derechos fundamentales. La existencia del proceso como tutela para los ciudadanos en un Estado Moderno es: que se proteja sus derechos de cualquier amenaza o infracción.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

2.2.1.2.4.1. Concepto

Para Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Para Ticona (1994), lo define como: “Un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”.

2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso

La Enciclopedia Jurídica (2015), Debe entenderse como el debido proceso como aquel principio rector en el ámbito legal, el cual prescribe que todos los derechos legales que posee una persona se deben respetar. Entiéndase que el debido proceso es de carácter procesal. Se podría conceptualizar el debido proceso de la siguiente manera: el estado está sujeto y obligado a respetar cada uno de los derechos que el país a través de sus leyes a brindado a cada persona, a fin de poder asegurar un resultado justo durante un proceso judicial.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.2.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Delgado (2011), manifiesta lo siguiente “La independencia del juez es uno de los elementos integrantes del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso legal, por lo que cualquier acto materialmente jurisdiccional del Estado debe ser emitido por un órgano independiente e imparcial, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento de que se trate y ya sea que el órgano que lo emita forme parte o no del Poder Judicial”. Esta exigencia reviste especial importancia cuando se ejercita el ius puniendi sea en sede administrativa o penal.

2.2.1.2.4.2.2. Emplazamiento

En opinión de Gallinal:

“... El emplazamiento, es una diligencia judicial que tiene por objeto llamar a una persona con el fin de que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho. En tal sentido, el emplazamiento es acto que pertenece a la categoría de las actuaciones judiciales, cuya finalidad no es otra, que determinar el modo y forma de practicar las mismas...” (GALLINAL, s/a, Tomo II: 13).

2.2.1.2.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El derecho a ser oído en audiencia es un derecho esencial del justiciable, es el eje central para que se de el debido proceso. El derecho a ser oído tiene su sustento a nivel internacional en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual prescribe que se debe asegurar el derecho de las partes a ser oídos por el juez competente, independiente e imparcial.

2.2.1.2.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”

Llegamos a la conclusión que la prueba se constituye en el derecho vital o esencial de los justiciables a fin de que puedan realizar su defensa. Son las partes o un tercero legitimado quienes pueden ofrecer las pruebas necesarias a fin de poder demostrar lo que han plasmado en su pretensión.

Según MORALES (2001), manifiesta que el fin de la prueba plantear tres posiciones las cuales son: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

2.2.1.2.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho a la defensa y a la asistencia técnica tiene como fin salvaguardar la efectividad de los principios de igualdad y contradicción presentes en cualquier proceso, en otras palabras, lo que busca el órgano jurisdiccional es lograr evitar la desigualdad de las partes durante un proceso. En nuestro sistema normativo está enmarcado en el art. 139º inciso 14 de la Constitución Política, la cual prescribe que nadie puede ser privada del derecho a su defensa en ningún estado del proceso.

2.2.1.2.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.2.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.3. El proceso constitucional de amparo

2.2.1.3.1. Concepto

“El amparo es un proceso constitucional de la libertad, que está reconocido por la constitución de 1993 como Garantía Constitucional, la que tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular” (Jurista Editores, 2013).

Para Velásquez (s/f) refiere que, “son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos”.

El Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar nos señala sus fines: Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales, “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” lo cuales se realizan mediante los procesos constitucionales antes mencionados previstos en los Arts. 200° y 202° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

En conclusión, podemos decir que el Proceso Constitucional de Amparo lo que busca es tutelar los derechos fundamentales es como cita la Convención Americana de Derechos Humanos: es un recurso rápido, sencillo y efectivo; porque los derechos humanos son indispensables de tutelar y el Jueces a cargo de estos tipos de procesos tienen la responsabilidad de hacerlo.

En el Perú el amparo es un mecanismo excepcional, subsidiario y si existen otras vías hay que acudir a ellas antes que al amparo.

2.2.1.3.2. Principios procesales aplicables al proceso de amparo

Según Mesía (2005) estos principios se encuentran en el Art. III.- Principios Procesales del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y son:

2.2.1.3.2.1. El principio de dirección judicial del proceso

Se dice que por este principio el juez ya no es como en el siglo XIX que era un notario encargado de protocolizar las actuaciones de las partes, sino que su deber es controlar la actuación de estos teniendo como objetivo primordial que el conflicto sometido a su jurisdicción sea resuelto en el menor tiempo posible, más aún cuando se tiene en consideración que son los derechos fundamentales de las personas los que se encuentran en juego y que requieren de un reparación urgente frente a los agravios.

En virtud de este principio el juez puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que puedan ser idóneos, rápidos y eficaces a fin de que puedan cumplir con los fines trascendentales. El sistema procesal en su conjunto debe interpretarse y aplicarse de manera más informal posible. Si la norma procesal literalmente resulta contraria al contenido esencial del derecho hay que hacer una interpretación que la haga compatible o del contrario desecharla.

Para Alcalá y Castillo (2009) señalan que, este principio da una solución intermedia “entre el Juez-espectador” y el “Juez-dictador”, a través de la figura del “Juez-director del Proceso”. De esta manera, el Juez, se convierte “un sujeto activo tanto en aspecto formal del Proceso como en relación a su sustancia”, es decir, en un protagonista del mismo.

2.2.1.3.2.2. El principio de impulso de oficio

En palabras de Couture citado por Mesía (2005), es el principio que “asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”, lo que nos quiere decir es que el juez constitucional está obligado a promover y conducir el proceso hasta su fin, sin que sea necesaria la participación de las partes. Ello en atención al interés público que conllevan los procesos constitucionales, siendo que la finalidad de este principio es evitar la dilación, los enredos maliciosos o el abandono del proceso.

Por la materialización de este principio, tanto el juez como el Tribunal Constitucional están en la obligación de declarar la continuación de proceso cuando existe una duda razonable de si debe o no proseguir el proceso.

2.2.1.3.2.3. El principio de gratuidad en la actuación del demandante

Este principio prescribe que el servicio de justicia es gratuito sin embargo respecto de la gratuidad establecida como principio existe una excepción, se dice que esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículos 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional.

El tribunal señala que el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139, inciso 16, de la Constitución Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas.

2.2.1.3.2.4. El principio de economía procesal

Este principio se proyecta en tres direcciones al interior del proceso. Guardando relación con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Dada su naturaleza, los procesos constitucionales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible.

Por otra parte, se tiene al gasto, como otra materialización del principio de economía procesal, tiene como finalidad impedir que los costos procesales produzcan indefensión en cualquier etapa procesal. El derecho a la igualdad como un principio que regula la totalidad del ordenamiento jurídico, exige un plano de equidad entre las partes económicamente desiguales. Y la economía del esfuerzo que supone la omisión de actos procesales que estando dentro de la regulación, resultan innecesarios para la obtención de los fines del proceso.

Por este principio se obliga a la justicia constitucional a dejar de lado los trámites superfluos o redundantes de tal modo que se pueda obtener una sentencia justa con el menor de jueces y auxiliares.

2.2.1.3.2.5. El principio de inmediación

Este principio busca el acercamiento del juez a las partes para recibir de estas, su visión de los intereses que han sido sometidos a litigio (inmediación subjetiva). Pero también este principio supone el contacto directo del juez con todos los instrumentos y lugares que guardan una estrecha relación con el proceso (inmediación objetiva). Solo así se puede garantizar un proceso justo, con arreglo a ley y a los valores de la constitución, en la medida que los derechos humanos se encuentran ligados a las garantías del debido proceso.

2.2.1.3.2.6. El principio de socialización procesal

Este principio permite al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final en un proceso. En ese sentido el juzgador no queda obligado con la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de los interesados, dado que en muchos casos esta depende de varios factores, entre ellos la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas, ya que todos estos elementos pueden incidir en la decisión final que pueda tomarse.

Señala Monroy (citado por Mesía 2005) que el principio de socialización, “no solo conduce al juez-director del proceso-por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las personas concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne el valor de la justicia.”

2.2.1.3.2.7. El principio juez y derecho

Es un aforismo en latín, que significa “el Juez conoce el Derecho”, que se refiere al principio del Derecho Procesal, que dice que el Juez es conocedor del derecho que se aplica, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales.

El Juez, según Calamandrei (1926) cita que, “es servidor de la Ley y su fiel intérprete, indicando también el principio de la equidad, pues las leyes son abstractas, ya que debe aplicarlas distintamente al caso del que conoce, o escogiendo de entre todas la más favorable para resolver el conflicto”.

2.2.1.3.2.8. El principio de doble instancia

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.3.3. Fines del proceso constitucional

La finalidad es la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado primigenio antes de la violación o amenaza de violación de un derecho, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo.

Asimismo, Rivera (2009) afirma:

El proceso de Amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas (ciertas e inminentes) de su trasgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de supremo intérprete de los derechos fundamentales (p.33).

Según el Código Procesal Constitucional, está prevista en: Art. 1°. Finalidad de los procesos, “los procesos a que se refiere del título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo” (Rioja, 2010).

En base a lo expuesto, el proceso Constitucional de Amparo, es el proceso que tiene a cargo la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

2.2.1.3.4. Derechos que protege el proceso de amparo

El artículo 37° del Código Procesal Constitucional prescribe los derechos que son protegidos por el amparo los mismos que son:

- a) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índoles.
- b) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- c) De información, opinión y expresión.
- d) A la libre contratación.
- e) A la creación artística, intelectual y científica.
- f) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- g) De reunión.
- h) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- i) De asociación.
- j) Al trabajo.
- k) De sindicato, negociación colectiva y huelga.
- l) De propiedad y herencia.
- m) De petición ante la autoridad competente.
- n) De participación individual o colectiva en la vida política del país.

- o) A la nacionalidad.
- p) De la tutela procesal efectiva.
- q) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- r) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
- s) A la seguridad social.
- t) De la remuneración y pensión.
- u) De la libertad de cátedra.
- v) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la constitución.
- w) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- x) A la salud; y
- y) Los demás que la constitución reconoce (Velásquez, s/f).

Por su parte Egüiguren (s/f) agrega que, “el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, más no así derechos emanados de la ley. Obviamente en este elenco de derechos protegidos por el Amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú” (p.150).

2.2.1.3.5. El proceso de amparo como garantía constitucional

Peñaralta (2010) escribe:

El amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho. (p. 5)

2.2.1.3.6. Procedencia e improcedencia del amparo

a) Procedencia del Amparo:

El artículo 200 de la Constitución en su numeral 2 sostiene que, procede el Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, a excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus o el habeas data (Velázquez, 2008).

b) Improcedencia del Amparo:

No procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (Velázquez, 2008).

2.2.1.3.7. Contenido de la demanda de amparo

El Código Procesal Constitucional en su artículo 42° prescribe el contenido de la demanda. Los cuales son; 1) La designación del juez ante quien se interpone la demanda, 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 3) El nombre y domicilio del demandado; 4) La relación numerada de los hechos; 5) Los derechos que se consideren amenazados o violados; 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) La firma del demandante y la del abogado (Rioja, 2010).

2.2.1.3.8. El plazo de interposición de la demanda de amparo

El Código Procesal Constitucional en su artículo 44° señala, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computara desde el momento de la remoción del impedimento (Rioja, 2010).

2.2.1.3.9. Agotamiento de las vías previas

Es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración, de las instancias internas de ésta a los órganos jurisdiccionales. En términos generales, para que opere dicho agotamiento, se requiere el ejercicio en tiempo y forma de todos los recursos que la ley establece para cada caso específico y que se pueden ejercer en sede administrativa. Ello tiene el efecto de que, quien en esta sede considere que sus derechos no han sido adecuadamente satisfechos, puede acceder a la vía jurisdiccional (Rodríguez, 1999).

Según la normatividad en el artículo 45° Código Procesal Constitucional establece que; “el Amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas: En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo” (Rioja, 2010).

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. En sentido común y jurídico

Según la Real Academia de la Lengua Española (2001) podríamos definir de esta forma a la prueba: como la acción y efecto de probar, con la finalidad de mostrar la verdad o falsedad de algo.

En sentido jurídico:

Para Osorio (2003), “La prueba es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Carnelutti citado por Rodríguez (1995) nos indica lo siguiente, “casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998), define a la prueba como: “la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

En la jurisprudencia observamos: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las citas antes mencionadas la “prueba” está unida al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, a fin de producir certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito del derecho a fin de poder tomar una decisión.

2.2.1.4.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba se convierte en una herramienta mediante la cual el juzgador puede realizar una averiguación de los hechos que sucedieron lo cual le permite tener una comprensión más clara de los hechos.

Gascon (2004). La prueba judicial, se convierte en aquella herramienta mediante la cual el juzgador puede elaborar un juicio más acertado e los hechos que requieren de una sentencia.

2.2.1.4.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Para Hinostraza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: “(...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

El Art. 188° del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.1.4.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995) cita lo siguiente, “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

Para todo Magistrado la prueba como tal, permite comprobar la veracidad de los hechos que son motivo de controversia y de esta forma podrá brindar una decisión acertada la cual se plasmara en una sentencia.

2.2.1.4.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

Podemos apreciar que es de suma importancia dentro de un proceso poder probar adecuadamente con el fin de poder exigir el derecho que se demanda.

2.2.1.4.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) expone que “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

2.2.1.4.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba le corresponde al accionante por haber afirmado hechos en su favor, es quien esta exigiendo un derecho o manifiesta que fue vulnerado un derecho y es su obligación demostrarlo

Hinostroza (1998), indica: “El principio de la carga de la prueba exige la responsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” .

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.4.8. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas”.

Al ser una obligación del Magistrado apreciar todas las pruebas que se presenten; durante el proceso, en la sentencia sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.4.9.1. El sistema de la tarifa legal

Según Rodríguez (1995); “En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley”.

En opinión de Taruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.4.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995), “En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría”.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez es decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia y paz social, y esto se logra en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que un magistrado reúna las condiciones necesarias para poder ocupar un puesto dentro del sistema de administración de justicia.

2.2.1.4.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”.

Taruffo (2002) precisa lo siguiente: “en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

2.2.1.4.10. Las pruebas y la sentencia

Terminado el trámite correspondiente en cada proceso, el juzgador debe emitir una sentencia, en la cual plasmara su veredicto y expondrá su decisión esclareciendo los puntos controvertidos que se dieron durante el proceso.

2.2.1.4.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.4.1.1. Documento

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

También “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Para Sagástegui (2003), “También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios”.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.5.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es, “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Para Ferreira & Rodríguez, (2009), “También, constituye un acto de inteligencia y de voluntad en el juez que debe prevalecer el juicio crítico, la apreciación razonada, pero también inciden en las conclusiones del órgano jurisdiccional valoraciones psicológicas, impresiones y actos de pura voluntad”.

Para Coviello (2017), nos manifiesta que la “Sentencia es el acto o virtud del cual el Juez termina la Litis, declarando cual norma jurídica debe aplicarse al caso concreto. La sentencia es un acto de la mente, no de la voluntad del Juez; es un propio y verdadero juicio lógico”.

A lo que podemos concluir que la sentencia es la norma jurídica individual y concreta creada por el juez al finalizar el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto y así poder alcanzar la paz social.

2.2.1.5.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.5.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Tenemos las siguientes:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

△ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

△ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

△ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

△ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, pp. 685-686).

Vistos y contrastados, las normas antes mencionadas podemos observar que aquellas de naturaleza procesal civil dan a notar contenidos mucho más entendibles sobre la naturaleza de la sentencia. La sentencia se desglosa de la siguiente forma: una primera parte llamada expositiva, seguida de una parte llamada considerativa y concluye con la parte resolutive. A su vez se debe entender que la sentencia es un tipo de resolución

2.2.1.5.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”.

La administración moderna toma una decisión partiendo del análisis para luego concluir una decisión que sea la más acertada para la organización.

De esta misma manera se puede apreciar, en materia legal, ya que el juzgador después de valorar todos los elementos procederá a emitir una sentencia la cual estará plasmada en una sentencia.

La parte expositiva, nos muestra el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, nos muestra el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Aspectos que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar lo siguiente:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea oportuna. Esta debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos esenciales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea fácil comprensión; es decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.5.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se han mencionado, diversos aspectos sobre la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto concluimos que hay varios puntos que nos permiten establecer un consenso, en la estructura y contenidos de la sentencia.

2.2.1.5.4. La motivación de la sentencia

Según Colomer (2003), “La sentencia es el resultado de una operación lógica que realiza el magistrado, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la norma, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”.

2.2.1.5.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Para Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Para Taruffo (2009), la conceptualiza de la siguiente forma:

“...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”.

B. La motivación como actividad

Para Colomer (2003), la motivación la entiende de la siguiente forma:

“ es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.”

C. La motivación como producto o discurso

Para Colomer (2003)

“La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación”.

2.2.1.5.4.2. La obligación de motivar

La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.5.5. Valoración de la Prueba

Obando (2013). La valoración es el juicio de veracidad de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el eje central del razonamiento probatorio; en otras palabras, a partir de las informaciones aportadas por los medios probatorios se obtendrá un resultado sobre hechos controvertidos.

2.2.1.5.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.5.6.1. El principio de congruencia procesal

Para Ticona (1994), “frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”.

Según sea el caso Ticona (1994), estableció: “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior)”.

Para Gómez (2008), “El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”.

2.2.1.5.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "4.-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta ".

Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Según Ticona (1994), "Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente".

Para Taramona (1996) expresa que:

Los medios impugnatorios son los que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Según Rodríguez (2003) menciona que, "en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error".

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La existencia de medios impugnatorios es el hecho de que el juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.6.3.1. La reposición

Bravo (1997) manifiesta que:

El recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatorio, ídem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique”.

Así mismo, se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (p. 17)

Según Castro (1999) expresa que, “la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que “busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación” (p. 691).

2.2.1.6.3.2. La apelación

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerados de la decisión emanada del órgano revisor.

La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 364 acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”.

Es objeto, pues, del recurso de apelación que toda resolución emitida por un juzgado que padece de alguna tacha o falla y que causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella. Las principales características de este recurso de apelación.

Siguiendo en este punto a Hinostroza (1998) señala que:

Es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión. Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida.

Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad y de procedencia. Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico. Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de la caso juzgada. Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

2.2.1.6.3.3. La Queja

Este recurso es conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio que va dirigido contra la resolución que declaro inadmisibles o improcedente, una apelación o una casación las que concedieron apelación en efecto distinta del peticionado.

Para Hinostroza (1999) como aquel:

Recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y, en ciertos Códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos”. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho.

El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.

2.2.1.6.3.4. El Agravio Constitucional

Este recurso se encuentra consagrado en el artículo 202 de la Constitución Política del Perú donde se señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. En el código se refiere a lo dispuesto por la norma constitucional ratificando lo anteriormente expresado.

Para tal efecto, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, habilita al demandante la imposición del denominado recurso de Agravio Constitucional, el mismo que en la legislación anterior era denominado Recurso Extraordinario. Tiene un plazo 32 de interposición de 10 días, que en general se computan como días hábiles a excepción del habeas corpus en el cual si se contabilizan como días calendarios para la interposición del citado recurso.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Según el proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de Acción de Amparo por vulneración al derecho a la salud, por ende dispuso la pronta atención de la demandante en el servicio de obstetricia.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, y en el plazo respectivo, 3 días de notificada la sentencia, hubo formulación del recurso de apelación por la entidad demandada, elevándose el expediente al órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, el Código Procesal Constitucional (Exp. N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la cobertura de salud de la derechohabiente (Expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04)

2.2.2.2. Ubicación del derecho a la cobertura de salud en las ramas del derecho

El derecho a la cobertura de la salud es un derecho protegido por los tratados internacional, y amparado por la Constitución Política del Perú y las leyes.

2.2.2.3. Ubicación del derecho en la cobertura de salud en Constitución del Perú

El derecho a la cobertura de la salud se ubica en la Constitución del Perú de 1993, el artículo 7, 10 y el artículo 37 inc. 19 y 24 del Código Procesal Constitucional señala el derecho protegido por el amparo (C.P. Const., 2013).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Amparo

2.2.2.4.1. El Derecho a la salud

2.2.2.4.1.1. Definición del derecho a la salud

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. En otras palabras, podríamos definir a la salud como un estado global de bienestar, lo que constituye sin lugar a dudas una preocupación, esencial del estado para obtener el bien común de toda la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la salud como:

la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. (STC 2945-2003-AA/TC)

Puedo concluir, que el derecho a la salud es un derecho fundamental inherente a la persona humana, y por nada le puede ser arrebatado, siendo una obligación de todos respetar los derechos de cada uno de los individuos.

2.2.2.4.1.2. El derecho de a la salud en Perú

La salud un derecho fundamental de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Se trata de un derecho social por antonomasia, del cual se desprende una serie de derechos y deberes para los particulares y para el Estado. Sin la existencia de este nuestro ordenamiento jurídico perdería su esencia.

En nuestro ordenamiento lo encontramos regulado en el artículo 7° de la Constitución Política de 1993:

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Así también, el artículo 9° del mismo cuerpo de normas regula lo siguiente:

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

El Tribunal Constitucional establece a través de una jurisprudencia, la relación que existe entre el derecho a la vida y el derecho a la salud. A continuación, detallaremos lo expuesto:

“[...] El derecho a la salud reconocido en el artículo 7° de la Constitución no puede ser entendido como una norma que requiere de desarrollo legal para su efectividad, siendo así podemos afirmar que posee una doble dimensión: a) El derecho de todos los miembros de una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra la salud y b) El derecho de exigir del

Estado las actuaciones necesarias para el goce de parte de los ciudadanos de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica [...] el Derecho a la Salud [...] es considerado por este Tribunal como un derecho fundamental por su relación inseparable con el Derecho a la Vida, esto en uso del criterio de conexidad [...]”. (STC 03599-2007-AA)

“Como ya se ha expuesto, la moderna concepción de los derechos sociales implica que no solo constituyan obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, la doctrina ha empezado a denominarlos ‘deberes de solidaridad’. En una sociedad democrática y justa, la responsabilidad por la atención de los más necesitados no recae solamente en el Estado, sino en cada uno de los individuos en calidad de contribuyentes sociales. [...]”. (STC 2945-2003-AA/TC)

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la salud tiene un carácter preponderante en nuestra legislación, y que al igual que el derecho a la vida se encuentran en la cúspide de derechos fundamentales.

Es la obligación del estado salvaguardar la salud de la persona humana, ya que la constitución así lo prescribe.

De igual manera, los artículos II, IV y VI del Título Preliminar de la Ley General de Salud respecto a este derecho establecen lo siguiente:

La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

Si tomamos en cuenta que la salud publica es responsabilidad del estado, podemos ver que en el transcurso del tiempo el estado se ha descuidado de este aspecto al grado que nuestros diferentes establecimientos de salud carecen de una serie de elementos y en muchos casos, los de alta complejidad se encuentran acinados de pacientes. Al dar se estos hechos podemos concluir que el estado ha sido deficiente al administrar sus recursos y productos de esto no ha podido brindar un servicio de calidad en los servicios de salud.

2.2.2.4.2. El Derecho a la Salud en los Convenios Internacionales

El derecho a la salud se encuentra recogido en los siguientes instrumentos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, en su artículo 25.1 señala que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Dentro del artículo citado anteriormente podemos apreciar que se pone en manifiesto que todo estado debe buscar un nivel de vida adecuado para la persona y la familia, y para poder alcanzar ese estado es necesario poder contar con el derecho a la salud. El contar con los suficientes establecimientos de salud en sus diferentes niveles de complejidad, permite que la población pueda gozar de la salud y a consecuencia de esto se podrá cumplir con los demás puntos que se encuentra plasmados en el art. 4 de los D.U.D.H.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El artículo 4, prescribe lo siguiente:

Artículo 4. Derecho a la Vida:

▲ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

De este artículo parte la premisa que desde la concepción (en otras desde que el ovulo fue fecundado por el espermatozoide), ese se diminuto ser ya goza de dos derechos esenciales los cuales son el derecho a la vida y el derecho a la salud. Y es obligación del estado poder hacer cumplir estos dos derechos.

El Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El presente tratado en el inciso b de su artículo 12° prescribe lo siguiente, en relación al derecho en estudio:

Artículo 12:

d). La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Del presente artículo podemos concluir que el brindar las condiciones adecuadas que permitan brindar una atención de calidad debe ser la finalidad del estado. Pero brindar una atención de calidad comprende el garantizar el acceso a todos los medicamentos, vacunas y otros que sean necesarios a fin de preservar la salud. Aquí también va el hecho de la adecuada atención y tratamiento integral, esto debe ser aplicado en cualquier establecimiento indistintamente su nivel.

2.2.2.4.3. EL CONCEBIDO Y EL INICIO DE LA VIDA: INDIVIDUALIZACIÓN

2.2.2.4.3.1. Concepto

Usualmente se entiende a la concepción como la unión del espermatozoide con el óvulo. Por lo que se afirma que en ese instante surge un “ser humano genéticamente individualizado”, por ende es un sujeto de derecho, digno de protección y tutela, por parte del estado.

Sin embargo, esta individualización no es instantánea: desde el momento de encuentro del espermatozoide con el óvulo, hasta la generación del cigote, se pasa por un “proceso de fusión nuclear” que dura 12 horas aproximadamente. Es después de este periodo que podemos hablar de una vida humana genéticamente distinta de la madre.

Para establecer si la vida humana surge antes o después de las 12 horas, del nacimiento. Se establecen dos criterios para determinar el inicio de la vida humana, a saber, el de la individualización y el de la concepción. Si nos adecuamos a la postura de que la vida humana surge después de la fusión nuclear (12 horas), será lícito toda manipulación hecha antes del vencimiento de dicho término. Pero si adoptamos la otra posición que considera que la vida humana es un proceso que comienza con la concepción, no podrá consentirse ningún tipo de manipulación o intervención, ni antes ni después de las 12 horas.

La postura ideal para adoptar sería la segunda opción ya que considera al feto como un ser individual desde la concepción.

2.2.2.4.3.2. NOCIÓN DE “CONCEBIDO”

Spota (2015) opina lo siguiente: “Lo decisivo, en cambio, radica en establecer que para nuestro sistema de derecho positivo es persona el concebido; o sea, tiene existencia desde la concepción en el seno materno, en cuanto a partir de ese momento tiene capacidad jurídica, es decir, aptitud para la titularidad de algunos derechos, que se adquieren irrevocablemente sin nacer con vida o se resuelven si tal nacimiento no se produce, en cuyo supuesto se considera como si nunca hubiera existido”.

En conclusión, el concebido es el ser humano antes de nacer y forma parte del binomio madre - feto, para que pueda subsistir. En el aspecto jurídico, se convierte en un centro de imputación de deberes y derechos que lo favorecen. Es por eso que se dice que es un sujeto de “derecho privilegiado”.

El ser humano es sujeto de derecho desde la concepción hasta su muerte, es decir, es sujeto de derecho, en este lapso, de dos formas: como concebido, entre la concepción y el nacimiento, y como persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero nosotros definiremos al concebido.

El concebido es Sujeto de Derecho, porque es vida humana en su etapa intrauterina, es ser humano autónomo, real, distinto a la persona humana, es decir, que el concebido no es persona, pero sí sujeto de derechos y obligaciones, pues estos derechos y su capacidad son disminuidos, esto ocurre sólo hasta el nacimiento, pues ahí toman su plenitud.

“(…) El concebido es un ser humano que, aunque incapaz de entender y de querer- y hasta un cierto momento de sentir- es un fin en sí mismo y no puede ser reducido a la calidad de medio o instrumento para lograr otros fines”.

2.2.2.4.4. TEORÍAS QUE DEFINEN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCEBIDO

El concebido, a lo largo de la evolución de la doctrina jurídica ha sido considerado de diversas maneras.

Teoría de la portio mulieris

Ulpiano expresaba: “partus antequam edatur mulieris portio est vel viscerum”, lo que traducido al castellano quiere decir : “antes del alumbramiento el feto es parte de la mujer o de sus entrañas; esto expresaba la condición fisiológica del concebido fuera de las cosas humanas, dentro del cuerpo de la madre y , en consecuencia, la falta de personalidad o capacidad”.

En la actualidad, esta teoría solo es usada como una referencia histórica.

Teoría de la ficción

En esta teoría somete la existencia del concebido a una condición suspensiva, lo reputa innecesariamente nacido para atribuirle una serie de derechos, en la mayoría patrimoniales, que se adscriben siempre y cuando nazca vivo. Es así que el concebido se considera una esperanza de vida, tal como lo menciona el Corpus Iuris Civilis: “el feto, mientras este en el claustro materno, se espere que llegue a ser hombre”.

Esta posición tiene fuertes raíces romanistas, pero a pesar de ellos ha sido adoptado por la mayoría de los códigos civiles, incluso los contemporáneos, admitiendo un principio jurídico de manera unánime: “en cuanto a él le beneficie, el concebido se tiene por nacido”.

2.2.2.4.5. EL CONCEBIDO FRENTE AL DERECHO

2.2.2.4.5. 1. Derechos del concebido

El artículo 1 del Código Civil Peruano prescribe los derechos patrimoniales. Sin embargo, establecer que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, éste es titular, por antonomasia, de los derechos extra patrimoniales, tales como el derecho a la vida, a la integridad, etc.

Según Espinoza establecer “La fórmula genérica, sujeto de derecho para todo cuanto le favorece permite atribuir cualquier derecho -patrimonial o extra patrimonial- a favor del concebido”.

2.2.2.4.5. 2. Deberes del concebido

Arauz Castex (1964) sostiene que “el concebido puede ser en algún caso sujeto de obligaciones. A saber:

- Sí por razones de buena administración es necesario vender o alquilar algún bien del concebido, en este caso, él será sujeto, tanto de derechos como de obligaciones, a través de sus representantes.
- Como motivo de las cargas de los bienes del concebido, éste puede también ser sujeto pasivo de obligaciones.
- Sí por razones urgentes de conservación es preciso invertir dinero, el concebido, de esta manera quedará obligado como prestatario”.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, establece que el concebido, a través de sus representantes, contraiga obligaciones, siempre y cuando surjan a propósito de adquirir derechos, resultando del conjunto de ambos, una situación de ventaja para el mismo.

Las atribuciones patrimoniales, están bajo la condición que el concebido nazca vivo.

2.2.2.4.5.3. La idea del *efectus favorables*

El concebido es sujeto de derecho, al cual no solamente se le atribuyen derechos, sino que se le imputan correlativamente deberes un derecho no se encuentra aislado siempre tendrá una contrapartida que será el deber el concepto de *efectus favorables* debe ser entendido de tal manera que frente a los derechos y deberes que se ha de contraer, sean más predominantes los resultados que beneficien que sean positivos para el concebido, en vez de aquellos que han de ser denegados.

2.2.2.4.5.4. Representación del concebido

El concebido goza de derechos tanto patrimoniales como extra patrimoniales sin embargo no puede ejercerlos por si mismos es por eso que se efectivizan a través de representantes legales, de la siguiente manera:

Si el concebido en el caso anterior pese a tener madre se encuentra también suspendida de la patria potestad, su representación legal será un curador designado por el juez.

En virtud del art.606 del código civil se nombrara un curador especial cuando exista conflicto o peligro de los intereses del concebido con respecto a lo de sus padres que ejercen la patria potestad.

2.2.2.4.5.5. Fin del concebido

El concebido en cuanto sujeto de derecho, surge desde el momento de la concepción que consiste en la singamia (es la fecundación que se produce entre el ovulo y el espermatozoide).

La presencia del concebido en el ordenamiento jurídico tiene un fin, es decir un término, el cual puede darse, excluyentemente, en cualquiera de estas dos modalidades:

- Nacimiento con vida del ser humano, con lo cual la misma referencia ontológica se transforma de sujeto de derecho concebido a sujeto de derecho persona individual.
- Muerte del ser humano en formación, dentro de la cual se admiten dos hipótesis; a saber: Muerte antes del nacimiento, denominada con el nombre de aborto, él puede ser espontáneo o intencional.

En el momento mismo del nacimiento, cuando el ser humano muere antes de desprenderse del cordón umbilical.

2.2.2.4.6. Regla para determinar la fecha probable de parto

2.2.2.4.6.1. Regla Naegele:

Cano Edson (2012), cita: La Regla de Naegele es un método estandarizado para calcular la fecha probable de parto para una gestación normal, cabe señalar que este método es usado en ESSALUD y en casi todos los establecimientos de salud a nivel Nacional. Este método se llamó así en honor de Franz Karl Naegele (1778-1851), el Obstetra alemán que la desarrolló e invento.

Esta regla de Naegele se basa en tres aspectos para calcular la fecha probable de parto y son:

Ciclos menstruales normales.

La regla está basada en que la ovulación y la fertilización tienen lugar el día 14 de un ciclo normal de 28 días. Por eso es menos exacto cuando la ovulación tiene lugar antes o después del día 14, y en mujeres con ciclos menstruales irregulares.

Además puede ocurrir que algunas mujeres sufran una pequeña hemorragia de implantación del óvulo fecundado (unos 8-9 días después de la fertilización), que se puede confundir con una regla.

Duración media de los meses.

La fórmula asume que todos los meses tienen una duración media de 30 días. Sin embargo los meses del calendario Gregoriano tienen una duración media de $365/12$ (30,416) días. Sin embargo, la desigual duración de los meses hace que la **Regla de Naegele** sobrestime la fecha probable de parto en 3 días para todas las fechas de última regla de Mayo. Asimismo, también los años bisiestos introducen otro factor de error.

Gestación media.

La fórmula asume que la gestación humana dura exactamente 40 semanas desde la fecha de última regla. Sin embargo, la duración de los embarazos es muy variable y se consideran partos normales todos los que tengan lugar entre la semana 37 y la 42, obviamente sabiendo que los partos después de las 41 hasta las 42 semanas son embarazos en vía de prolongación y mayores de 42 semanas ya son post-término o prolongados. Por ello la fecha probable de parto sólo se cumple en el 6% de los casos.

Por lo anterior para estimar la *fecha probable de parto* en mujeres embarazadas que cumplen con ciclos regulares previos a la concepción puede aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{FPP} = \text{FUR} + 1 \text{ año} + 7 \text{ días} - 3 \text{ meses}$$

FPP significa fecha probable de parto.

FUR significa fecha de última regla y es importante que sea EL PRIMER DIA DEL INICIO DE LA ULTIMA MENSTRUACION y no el último para realizar este cálculo, esto si se quiere aplicar esta regla ya que hay otras reglas que calculan en base al último día de la última menstruación.

EJEMPLO

Fecha del primer día de la última regla 10 de abril del 2014.

Si aplicamos la fórmula sería:

FPP se le suma un año y quedaría 10 de abril del 2015 y se le suman 7 días al 10 de abril quedando 17 de abril del 2015 y luego se restan 3 meses al mes quedando finalmente 17 de enero del 2015.

Desde luego que un cálculo así de principio puede ser complicado, a los médicos les facilita porque los realizan a diario.

Siendo en la actualidad la ecografía transvaginal que se realiza durante el primer trimestre (desde las 6 semanas en que ya es posible medir la longitud del feto hasta las 12 semanas), un medio infalible para poder determinar con exactitud la FPP.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. “La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa”. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Área geográfica donde un Juez ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Concepción. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra de raíz latina “concepción” se define como la acción y el efecto de quedar preñada la hembra. (Real Academia de la Lengua Española, 2001). La concepción se refiere al momento en que el espermatozoide penetra y fertiliza el óvulo para formar un cigoto viable. No se refiere al proceso de la implantación que es un suceso aparte y que ocurre pocos días después, hacia el 7º u 8º día después de la concepción. (Rahwan R., Prof., carta, Lancet, 1995; 346: 252).

Regla de Naegele. Es un método estandarizado de calcular la fecha prevista de parto para una gestación normal. Se llamó así en honor de Franz Karl Naegele (1778-1851), el obstetra alemán que la desarrolló e inventó. Cálculo que se realiza para fijar la fecha probable del parto. Se obtiene sumando siete días a la fecha de la última regla y restando tres meses al resultado. (www.cun.es/diccionario-medico).

Derecho a la Salud. La Constitución de la OMS afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.” El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. (www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración al derecho a la cobertura de salud, del expediente N° 00867 – 2014 -0 – 2501 – JR – FC - 04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados.

Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso constitucional; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales primera instancia: Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote y en segunda instancia: Segunda Sala Civil del Distrito Judicial del Santa; perteneciente al Distrito Judicial de Santa. Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 00867-2014-0-2501-Jr-CI-04, pretensión judicializada: vulneración al derecho a la cobertura de salud, tramitado siguiendo las reglas del proceso constitucional, perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Civil del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les

asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración al derecho de cobertura de salud (proceso de amparo), en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de cobertura de salud (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción al derecho de cobertura de salud (proceso de amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2020.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>Estado, por lo cual ha determinado que en toda medida que se adopte a su favor a través de cualquier institución, se debe considerar el principio del Interés Superior del Niño y el respeto de sus derechos.</p> <p>Por Resolución Número Uno de fecha 08 de julio de 2014, obrante a folios 20, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado a Seguro Social de Salud – ESSALUD, a fin que conteste en el plazo de cinco días.</p> <p>Mediante escrito de folios 32 a 37, Seguro Social de Salud – ESSALUD, representado por MF.Q.O, se apersona al proceso y deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA. -</p> <p>1.- Mediante el Carnet Perinatal de la esposa del demandante, se establece que la última fecha de la menstruación fue el 16 de enero de 2014, fecha desde la cual se contaría el momento de la concepción (embarazo). Por otra parte, de la hoja de aportaciones del demandante, se verifica que este no tuvo aportaciones en el mes de enero de 2014, es decir, en el mes de la concepción, de manera que no tendría derecho de cobertura de maternidad.</p> <p>2.-La expresión “afiliado al tiempo de la concepción”, que se establece en el artículo 35 del D.S. 009-97-SA, modificado por el D.S. 020-2006-TR, Reglamento de la Ley 26790, debe interpretarse conforme con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, en el sentido que se da cuando <i>el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto</i>. Y queda claro, que en el mes de enero de 2014, el demandante no tenía vínculo laboral.</p> <p>Por Resolución Número Dos de fecha 25 de julio de 2014, obrante a folios 38, se corre traslado de las excepciones y se tiene por contestada la demanda.</p> <p>Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 15 de octubre de 2014, obrante de folios 48 a 51, se declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por ESSALUD. Asimismo, se declaró saneado el proceso.</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO: “D” interpone demanda de Amparo, afirmando actuar en representación de su hijo(a) concebido, a fin que se le restituyan sus derechos a la seguridad social y a la salud, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo(a) concebido en la atención de su esposa NCL, en su condición de madre gestante. Pide además, el pago de los costos del proceso. Por su parte la entidad demandada se ajusta a lo establecido en el artículo 35 del D.S. 009-97-SA, modificado por el D.S. 020-2006-TR, Reglamento de la Ley 26790, concordado con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012.</p> <p>SEGUNDO: A través de los procesos constitucionales, se persigue proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional; específicamente el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, y que no se encuentre amparado por otros procesos de garantía; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con los artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 200 numeral 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>TERCERO: El demandante alega afectación a su derecho a la salud y a la seguridad social², no debiendo perderse de vista que afirma actuar a favor de su hijo(a) concebido y que a la fecha de esta sentencia, ya ha transcurrido el periodo de embarazo de la esposa del actor. Respecto del primer extremo, debe advertirse que en los fundamentos de hecho, la demanda se refiere a la negativa de atención a la esposa del demandante y, por tanto, la afectación a su derecho a la salud; pero también se afecta la esfera jurídica del actor, y es que, tanto el concebido como la esposa, reciben prestaciones de salud, en virtud de las aportaciones que realiza aquel. En segundo lugar, debe advertirse que no es un hecho controvertido, que la concepción data del mes de enero de 2014, de manera que a la fecha el periodo de gestación ha concluido. Luego, debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, durante la tramitación de este proceso, la alegada vulneración de derechos constitucionales habría cesado por propia naturaleza, lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>					X						
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>que sin embargo, no ha determinado la <i>irreparabilidad</i>, en la medida que en sede cautelar, se ha dispuesto que Seguro Social de Salud – ESSALUD, brinde provisionalmente atención a la cónyuge del solicitante NCL, respecto de su periodo de gestación³.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											20
Motivación del derecho	<p>CUARTO: De esta manera, si bien la vulneración habría cesado y, por tanto, se ha producido la sustracción de la materia, no es menos cierto que el segundo párrafo del artículo 1 del citado Código, establece que <i>“si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”</i>. De esta manera, es necesario que en el presente caso se emita pronunciamiento de fondo, dado que al brindarse tutela anticipada se ha afectado la situación jurídica de las partes</p> <p>QUINTO: El derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, se encuentran indudablemente vinculados, de manera que deben ser analizados en forma conjunta. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 10 de la Constitución Política reconoce la seguridad social como un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos", de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (STC 008-1996-I/TC, fundamento 10). Asimismo, en reiterada jurisprudencia, como en la STC 01323-2005-PA/TC (fundamento 3), ha sostenido que: "la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer</i></p>					X						

	<p>derecho constitucional a la salud”.</p> <p>SEXTO: Sobre la relación entre derecho a la salud y seguridad social, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 09600-2005-PA/TC que “En la STC 01711-2004-PA se ha indicado que el acceso a las prestaciones de salud previsto en el artículo 11 de la Constitución constituye una manifestación –no única por cierto– de la garantía institucional de la seguridad social. Estas prestaciones, que corresponden a un sistema contributivo, se concretizan a través del derecho a la salud, pues –tal como se ha precisado supra– es la variación del estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, la que se busca resguardar. Por ello en el Estado recae el deber de “(...) garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo para tal efecto adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes”. En dicho pronunciamiento se ha indicado además, que “Este Tribunal, recogiendo lo anotado en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominada “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, ha precisado que los elementos esenciales del derecho a la salud son: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Así, cuando se repare en que dichos componentes se relacionan con las prestaciones en salud que brinda la seguridad social debe, adicionalmente, tenerse en consideración que este derecho, para operar directamente, necesita de configuración legal, por lo que, si bien a través de la seguridad social se busca proteger una mengua en el estado de salud, “la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido normativo”. Por tal motivo, cuando exista compatibilidad, similitud o relación entre los componentes básicos del derecho a la salud y las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en cualquiera de los elementos que lo conforman, el derecho a la salud asumirá su característica de “condición habilitante para el ejercicio de otros derechos”.</p> <p>SÉTIMO: En el presente caso, son hechos no controvertidos: i) que la fecha de la última menstruación de N.C.L. (esposa del demandante) fue el 16 de enero de 2014 y que la fecha probable de parto fue el 23 de octubre de 2014⁴; y que, ii) estando inscrito como asegurado</p>	<p><i>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regular desde el 19 de octubre de 2012⁵, el demandante estuvo de licencia en el mes de enero de 2014⁶. En tal sentido, la Ley 26790, de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en el artículo 3 que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Cabe precisar que según el dispositivo precitado, párrafo in fine, son derechohabientes del titular: “el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios”. Por su parte, el artículo 34 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, establece que la cobertura del Seguro Social de Salud para los afiliados regulares y sus derechohabientes comprende las prestaciones de la capa simple referidas en el Anexo 1 y las prestaciones de la capa compleja definidas en el Artículo 2, inciso g).</p> <p>OCTAVO: En el referido Anexo 1 del Decreto Supremo 009-97-SA se consignan una diversidad de atenciones médicas vinculadas a la cobertura por maternidad –embarazo y parto–, las cuales forman parte de las prestaciones médicas de la capa simple cubiertas por el Seguro Social de Salud. Cabe señalar que se denomina capa simple al conjunto de intervenciones de salud de mayor frecuencia y menor complejidad, mientras que la capa compleja es el conjunto de intervenciones de salud de menor frecuencia y mayor complejidad que no se encuentran en el mencionado Anexo 1. De lo indicado se infiere que, de modo general, las atenciones médicas derivadas de la maternidad, que comprenden desde la supervisión de la gestación hasta el parto único espontáneo o el parto único por cesárea o el parto múltiple, pertenecen al grupo de atenciones frecuentes y de poca complejidad, por lo que su vocación dentro del listado de prestaciones médicas responde a un acceso general y no restrictivo, que se sustenta en el carácter solidario de las prestaciones de salud dentro de un esquema de seguridad social, principio fundamental en un Estado social y democrático de derecho y que es recogido por la Ley 26790, que en el artículo 1 señala que la seguridad social en salud se desarrolla en el marco de la solidaridad⁷.</p> <p>NOVENO: se advierte que el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que “los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud siempre que aquellos cuenten con tres (3) meses de aportación consecutivos o con cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia. <u>En el caso de maternidad, la condición adicional para el goce de las prestaciones es que el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción.</u> En caso de accidente basta que exista afiliación” (subrayado y negrita agregados); <u>QUINTO:</u> Como se advierte de la Carta N° 957-GRAAN-ESSALUD-2014 de fecha 26 de junio de 2014, la entidad demandada refiere que de la revisión de la cuenta individual del asegurado (el demandante), “se observa que durante el periodo Marzo 2013 hasta Enero 2014 ha sido declarado por el empleador GM&C” y que dado que la fecha de última menstruación de la gestante fue el <u>16 de enero de 2014</u>, la fecha de concepción sería el <u>23 de enero de 2014</u>, mes en que el solicitante se encontraba de licencia, por lo que concluye no se cumple el supuesto de hecho previsto en la disposición citada en el fundamento anterior; <u>ahora bien</u>, el suscrito verifica que al mes de julio de 2014, el actor se encuentra acreditado, al igual que su cónyuge N N C C de L cuyo estado de gestación tampoco está en cuestión, la pregunta es si el periodo de licencia en el mes de enero de 2014 supone la desafiliación, y la pérdida del acceso a las prestaciones por maternidad del cónyuge y la respuesta es negativa, dado que el artículo 37 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, ha previsto un periodo de latencia, en que se mantiene el derecho a las prestaciones</p> <p><u>DÉCIMO:</u> En este punto, debe advertirse que, como argumento de defensa, el Seguro Social de Salud – ESSALUD ha referido que la expresión “afiliado al tiempo de la concepción”, que se establece en el artículo 35 del D.S. 009-97-SA, modificado por el D.S. 020-2006-TR, Reglamento de la Ley 26790, debe interpretarse conforme con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, en el sentido que se da cuando <i>el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto</i>. Y sobre este particular, debe advertirse que como la propia entidad demandada ha sostenido, en el mes de enero de 2014, el asegurado titular se encontraba de licencia, y que conforme con el literal k) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la licencia o permiso concedido por el empleador es una causal de suspensión del contrato de trabajo, y hay suspensión, “cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, <u>sin que desaparezca el vínculo laboral</u>” (artículo 11 del citado cuerpo normativo, subrayado y negrita agregados).</p> <p><u>UNDÉCIMO:</u> La licencia otorgada al demandante en el mes de enero de 2014, por G M&C</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S.A., como se ha constatado, no implicó interrupción del vínculo laboral, sino la suspensión del contrato de trabajo, manteniéndose el vínculo laboral, y dentro de ese contexto, la sola falta de aportaciones en el mes de la concepción no implica la desafiliación del asegurado, no pudiendo distinguirse donde la ley no lo hace. Siendo ello así, el suscrito considera que la negativa de la entidad emplazada de atender el embarazo de la esposa del actor, no se amparó en la normativa aplicable al caso de autos, afectando de esta manera el derecho a la seguridad social del actor, y como consecuencia, el derecho a la salud del cónyuge y del concebido, por lo que la demanda debe ser declarada fundada.</p> <p>DUODÉCIMO: En cuanto a los costos del presente proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional ha establecido que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”; luego tratándose de una entidad estatal, es evidente que Seguro Social de Salud – ESSALUD solo puede ser condenado al pago de los costos del proceso, no advirtiendo el suscrito que se presente motivo alguno para la exoneración de la condena.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente; N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente; N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>DEMANDANTE : “D” DEMANDADO : SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD MATERIA : ACCION DE AMPARO RESOLUCION NÚMERO: TRECE</p> <p>Chimbote, veinticuatro Abril del Dos mil Quince.-</p> <p>VISTOS: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha doce de enero del dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por “D” contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, sobre proceso constitucional de amparo.</p> <p>I.- ANTECEDENTES: “D” interpone demanda de amparo, que la dirige contra Seguro Social de Salud -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>					X						

	<p>ESSALUD, solicitando se declare fundada la demanda y se ordene a la entidad demandada otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo (a) concebido, en la atención de su señora esposa N.C.L., en su condición de madre gestante, más el reembolso de costos procesales.</p> <p>Mediante resolución uno se admite a trámite la demanda.</p> <p>La entidad demandada contesta la demanda y formula excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, por escrito que obra en autos de folios 24 a 37.</p> <p>Con resolución número cuatro se declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, siendo que con resolución cinco, se resuelve conceder a la entidad demandada, el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
Postura de las partes	<p>El Juez del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, emite la impugnada, declarando fundada la demanda.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>De las excepciones:</p> <p><u>Excepción de incompetencia por razón de la materia</u></p> <p>Argumenta que del texto de la demanda y de los medios probatorios anexados, se puede deducir que su pretensión lo puede discutir en un proceso contencioso administrativo, donde existen los medios adecuados para ejercer su pretensión, por lo tanto, no hay competencia objetiva para admitir la presente demanda en la vía constitucional.</p> <p><u>Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa</u></p> <p>Indica que la resolución impugnada realiza una interpretación incorrecta del artículo 46 del Código Procesal Constitucional, pues considera que no hay perjuicio irreparable del supuesto de derecho lesionado, pues existen puestos de atención en salud permanentes y existen otros centros asistenciales donde pueda atenderse.</p> <p>De la sentencia:</p> <p>El demandante apela la sentencia indicando que el argumento expresado en el undécimo considerando de la sentencia no es una interpretación correcta de la norma, ya que el artículo 35 del D.S. 009-97-SA modificado por el D.S. 020-2006-TR – Reglamento de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>				X						

	<p>la Ley 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece “en el caso de maternidad, la condición adicional para el goce de las prestaciones es que el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción”, por lo que dicho dispositivo debió interpretarse en forma conjunta y no aislada con las demás normas y reglamentos , esto es, con el artículo 3 de la Ley N° 26790 modificado por la Ley 27177 que dispone “la cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante”, así como, con el numeral 8.2.3. de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012 aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012 sobre “Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas” que establece “cuando el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto”; pues para el presente caso, la fecha de concepción sería el 23.01.2014, mes de licencia del asegurado titular periodo en el cual se suspende su vínculo laboral, asimismo, no hubo aportaciones en dicho mes, es decir, no hubo afiliación (entendida como aportes de seguridad social), por lo tanto, no le corresponde la atención en maternidad.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Derecho a Pluralidad de Instancia:</p> <p>1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional⁸ ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.</p> <p>Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido, que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC).</p> <p>De las excepciones:</p> <p>Base legal y competencia</p> <p>2.- El artículo 9 del Código Procesal Civil establece que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Asimismo, el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. La excepción por razón de la materia se determina se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda.</p> <p>3.- Por otro lado, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida también por la demandada, regulado en el inciso 5) del Artículo 446º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, es aquella en la que se establece que el juzgador no debe admitir la demanda, sino después de agotado los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa, pudiendo ser planteada no solamente cuando se impugne una resolución administrativa, sino en cualquier otro caso en donde se encuentre regulado el agotamiento de un procedimiento previo, que posibilite acudir al Órgano Jurisdiccional.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>						X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

⁸ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2),3) y4).

	<p>Finalidad de las Excepciones</p> <p>4.- Las excepciones están concebidas como toda defensa que el demandado opone contra la demanda del actor, cuestionando unas veces el aspecto formal del proceso en la que hacen valer las pretensiones, y otras veces, cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negándolos hechos en que se apoya la pretensión o desconocimiento el derecho de que ellos el actor pretenda derivar.</p> <p>Verificación de autos:</p> <p>5.- Excepción de incompetencia por razón de la materia: tenemos que el proceso de amparo tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; asimismo, en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, señala los derechos en que procede la defensa del amparo, en cuyo inciso 19 aparece el Derecho a la Seguridad Social; en tal sentido, estando que la pretensión del demandante está dirigida a la vulneración de dicho derecho, el presente proceso debe ventilarse mediante la vía de Amparo. Ahora bien, el artículo 9 del Código Procesal Civil, establece que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, siendo así, debe confirmarse la resolución cuatro en dicho extremo.</p> <p>6.- Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa: El artículo 45° del Código Procesal Constitucional prevé: "El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas"; empero, el artículo 46° de la misma norma, está referido a las excepciones para el agotamiento de las vías administrativas, precisando el inciso 2) que no será exigible cuando por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.</p> <p>Existe una exigencia para que quien acuda a la vía de amparo debe previamente agotar la vía administrativa, existen determinados supuestos que permiten la posibilidad de acudir a él sin necesidad de agotarla, estas excepciones han sido recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Siendo que el Tribunal Constitucional ha precisado con relación a la exigencia de las vías previas que: <i>"Ahora bien, no obstante, la existencia de dicha obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito dañoso, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos exime al administrado de cumplir con dicha exigencia.</i></p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Existe una exigencia para que quien acuda a la vía de amparo debe previamente agotar la vía administrativa, existen determinados supuestos que permiten la posibilidad de acudir a él sin necesidad de agotarla, estas excepciones han sido recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Siendo que el Tribunal Constitucional ha precisado con relación a la exigencia de las vías previas que: <i>"Ahora bien, no obstante, la existencia de dicha obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito dañoso, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos exime al administrado de cumplir con dicha exigencia.</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a</i></p>										20

Motivación del derecho	<p><i>Las variables, en sentido, enunciativo de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.</i>”⁹</p> <p>7.- En el caso de autos, el amparista tiene como pretensión que se le otorgue atención médica a su menor hijo concebido, a través de la atención que se le debe brindar a su esposa gestante; no resulta razonable obligar al accionante a transitar por la vía administrativa; lo cual implicaría poner en peligro la supervivencia tanto del concebido, quien en esta fase presenta las características de desarrollo, vulnerabilidad y dependencia, como de la madre gestante; máxime, si se tiene en cuenta el periodo promedio de gestación, circunstancias que evidencian la urgencia de atender su solicitud y por lo tanto es evidente el perjuicio irreparable que se acarrearía al accionante, demostrándose de esta manera que los hechos se encuadran con una de las excepciones a las que hace mención el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe confirmarse la resolución cuatro en dicho extremo.</p> <p><u>De la sentencia:</u></p> <p><i>Pretensión procesal:</i></p> <p>8.- El demandante solicita se declare fundada la demanda y se ordene a la entidad demandada otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo (a) concebido en la atención su señora esposa N.C.L. en su condición de madre gestante, más el reembolso de costos procesales.</p> <p><i>Marco Legal – Seguridad Social en Es salud</i></p> <p>9.- El artículo 37 del aludido Decreto establece: En caso de desempleo o suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivos o no consecutivos, durante los 3 años precedentes al cese o suspensión perfecta de labores, y sus derechohabientes, tienen el derecho a las prestaciones médicas previstas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, a razón de dos meses de latencia por cada cinco meses de aportación. (...)</p> <p>El artículo 12 establece: “Las prestaciones de recuperación de salud tienen por objeto atender los riesgos de enfermedad resolviendo las deficiencias de salud de la población asegurada. Las prestaciones de recuperación de salud son (...). La prestación de maternidad consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto extendiéndose al periodo de</p>	<p>su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido.</p> <p>10.- El artículo 3 de la Ley 26790 - Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en atención a la madre gestante. Cabe precisar que según el dispositivo precitado, párrafo in fine, son derechohabientes del titular: “el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios”.</p> <p>11.- El numeral 8.2.3. De la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012 aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012 sobre Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, establece: “la ley exige que la asegurada titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto” (...)</p> <p>Análisis del caso concreto:</p> <p>12. Del primer párrafo de la Carta N° 957-GRAAN-ESSALUD-2014, de fecha 26 de junio de 2014, suscrito por el Gerente de la Red Asistencial Ancash, que obra a folios 8 a 9, así como de la hoja aportaciones del asegurado de folios 30 a 31, asimismo, de la hoja denominada “ Detalle Asegurado Consulta Cuenta Individual” de folios 109 a 116, se advierte que el asegurado (demandante) se encontró de licencia en el mes de enero del 2014, sin aportar a ESSALUD por ende se concluye que el demandante durante el mes indicado tuvo una suspensión perfecta de labores.</p> <p>13. En cuanto a la licencia que expone el apelante, tenemos que el literal k) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que la licencia o permiso concedido por el empleador es una causal de suspensión del contrato de trabajo, y hay suspensión, “cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral” (artículo 11 del citado cuerpo normativo, subrayado y negrita agregados). Por lo tanto, se concluye que al mes de enero del 2014, fecha en que el actor se encontraba de licencia, su vínculo laboral se mantenía vigente.</p> <p>14. Respecto a la definición de afiliación al tiempo de la concepción, tenemos que el numeral 8.2.3. De la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012 aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, establece que la ley exige que el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción. Siendo así, del segundo párrafo de la aludida Carta y</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Carnet de Control Perinatal – Maternidad de María, de folio cinco, se advierte que la fecha de la concepción del hijo del actor sería el 23 de enero del 2014, mes en el cual el demandante si mantenía vínculo laboral, por lo tanto, en mérito a lo dispuesto en el citado dispositivo, el demandante se encontraba afiliado a ESSALUD en dicho mes.</p> <p>15. En cuanto a la falta de aportaciones en el mes de la contingencia (enero del 2014), tenemos que el artículo 12 y 37 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece que en caso de suspensión de labores, los afiliados que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivo o no consecutivo, durante los 3 años precedentes a la suspensión de labores, sus derechohabientes en este caso su esposa tiene derecho a la prestación de maternidad.</p> <p>16. Siendo, así, mediante Carta N° 1391-OAANCASH-ExSGSA-GPA-GCSPE-ESSALUD-2015, Es salud informa que el actor “D”, durante los tres últimos años anteriores a la suspensión de labores (enero del 2014) contó con más de cinco meses de aportación, esto es, mayo a agosto y noviembre a diciembre del 2012, por lo tanto, de conformidad con el citado artículo, su esposa en calidad de derechohabiente tenía el derecho a la prestación medica de maternidad, esto es, cuidado de salud como madre gestante, atención de parto extendiéndose al periodo de puerperio y cuidado de la salud del recién nacido, considerando también que la hoja de detalle del asegurado de folios 109 a 116, se observa que a partir del mes de febrero del 2014 ya cuenta con sus aportaciones respectivas a ESSALUD .</p> <p>17. De lo expuesto precedentemente, queda acreditado que en el mes de la concepción (enero del 2014), tiempo en que el demandante “D” se encontraba de licencia, tenía vínculo laboral con su empleador, la afiliación a Es salud estaba vigente y contaba con los meses suficientes de aportación para que su esposa en calidad de derecho habiente tenga derecho a la prestación medica de maternidad.</p> <p>18. Por otro lado, es importante tener presente que el segundo párrafo del artículo 1 del Código Civil, prescribe que “<i>la vida humana comienza con la concepción</i>”, declaración importante porque constituye el punto de partida para la protección jurídica de la vida humana, que, a decir del tenor literal del precepto, comienza con la concepción. Cuando se habla de la vida humana, implícitamente, se hace referencia a la existencia de la persona. Hablar de vida humana es hablar del ser humano y del continuo proceso que implica su desarrollo. Para el Derecho Civil peruano la vida del ser humano inicia desde la concepción y, en la medida que “la vida es un bien, bien personal, bien común y don divino. [...], es un valor fundamental para el Derecho”. De allí la necesidad de preservar la vida humana desde la concepción, sea cual fuere el modo en que se manifieste, bien prenatal o independiente. Constitucionalmente también se brinda protección al concebido tras reconocérsele la condición de sujeto de derecho para todo lo favorable, puede comprenderse que denomina concebido al ser humano antes de nacer porque admite tácitamente que la vida inicia desde aquel momento. La “concepción” se convierte en un punto clave, porque</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>es a partir de ese momento como reconoce el Código Civil – cuando comienza la vida humana y, por consiguiente, desde cuando corresponde proteger los derechos del ser humano, lo que se traduce, a su vez, en la necesidad de brindar primaria tutela al concebido por representar él la etapa inicial de la vida. Así el Tribunal Constitucional peruano ha establecido en el fundamento nueve de la sentencia recaída en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC: <i>“El Tribunal Constitucional ha señalado en relación al derecho a la vida que “Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos tales derechos.” [STC N.º 01535-2006-PA, fundamento 83]”.</i></p> <p>19. También es importante tener presente que en el Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la salud y derecho a la seguridad social, en el Expediente N° 01569-2011-PA/TC ha sostenido en reiterada jurisprudencia (STC 1323-2005-PA/TC, FJ 3) que: <i>“la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud”.</i> También ha señalado: <i>(que el artículo 10 de la Constitución Política reconoce la seguridad social como derecho humano fundamental, que supone el derecho que le “ asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recurso de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos”, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (STC 008-1996-P/TC, fundamento 10).</i></p> <p>20. Siendo así, al haberse negado la atención al embarazo de la esposa del actor, se afectó el derecho a la seguridad social de éste y como consecuencia de ello el derecho a la salud del cónyuge y del concebido, razones por las cuales debe desestimarse la apelación y confirmarse la venida en grado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente; N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISION: Por los fundamentos expuestos, la Primera Sala Civil de esta Corte Superior;</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución número cuatro, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha doce de enero del dos mil quince, que declara fundada la demanda sobre proceso de amparo interpuesto por don “D” contra Es salud, con lo demás que contiene. A la Carta N° 1391-OAANCASH-ExSGSA-GPA-GCSPE-ESSALUD-2015: Agréguese a los autos. Hágase saber a las partes. <i>PUBLÍQUESE la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”</i>; y los devolvieron. <i>Juez Superior ponente Anita Alva Vásquez.-</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a</p>											9

Descripción de la decisión		<p>quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, muestra que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se esta se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. La descripción de la decisión, menciona de forma expresa de lo que se ordena; clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente; N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
								X									

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial de la Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente; N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
							X									

									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja					
									X	[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial de la Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados producto de la investigación que se realizó mostro que la calidad de la sentencia de primer y segunda instancia sobre amparo por infracción al derecho a la cobertura de salud, en el expediente fue de rango: **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 4 Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva de la

sentencia introducción y posturas de las partes, se han cumplido con la mayoría de los parámetros señalados por la norma, la doctrina y los aspectos jurisprudenciales, como se aprecia en su totalidad con las exigencias normativas previstas en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual mínimamente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, a decir de se trata de una norma individual. Cabe precisar que se puede observar la descripción del proceso, no se han citado los actos procesales más relevantes ocurridos en el proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la aplicación del principio de congruencia se ha evidenciado el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución en segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado, que según lo establecido por De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de esta sentencia fue de un rango muy alto, lo cual nos muestra que cumplió con los parámetros establecidos pertinentes planteados en el presente trabajo de investigación.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se pudo observar que la introducción y la postura de las partes, que cumplieron con lo requerido y los resultados que arrojaron fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se pudo ver que la sentencia es clara al igual que la postura de las partes, ambas fueron congruentes con los fundamentos requeridos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. La parte considerativa tanto en la motivación de hecho como de derecho obtuvo una calificación de rango alta y muy alta. Podemos ver que las pruebas evidencian contundencia y son fiables. Además, la conexión que se da entre los hechos y las normas sobre las cuales se ampara la decisión, son claras.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Según la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente se puede visualizar en el (Cuadro 6).

Respecto los hallazgos, en la aplicación del principio de congruencia, se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros antes expuestos, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto conforme lo establece De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004). Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo debe ser completo y congruente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre amparo por infracción al derecho a la cobertura de salud, en el expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

Fue emitida por el 4 Juzgado Civil de Chimbote, el pronunciamiento fue Declarar Fundada la demanda interpuesta por don **D.H.L.M.** contra **ESSALUD** sobre Acción De Amparo; En consecuencia se Ordena que la entidad demandada a que no vuelva a incurrir en la negativa arbitraria de brindar atención médica de maternidad a las derechohabientes cónyuges de los asegurados regulares, que se encuentren de licencia solo en el mes de la concepción; caso contrario, serán de aplicación las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; con costos.

Y se brinde las atenciones sobre seguridad social a la demandante.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el 4 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa –del distrito de Chimbote, donde se resolvió: que la demandada brinde la atención médica a la derechohabiente para que esta pueda seguir llevando su tratamiento Gestacional.

La demandada se le ordeno que vea por la evaluación y manejo obstétrico, por la evaluación y manejo puerperal y también por la evaluación y manejo neonatal.

A través de esta sentencia se puede proteger la vida y la salud de la madre y el producto. **(Expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa).**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.
- Alcalá y Castillo, N. (2009), *Proceso, auto composición y autodefensa*, México.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. (Tomo III). Buenos Aires – Argentina Abeledo - Perrot,
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Bravo, S. (1997). *Medios impugnatorios: Derecho Procesal Civil*. Editorial Rodhas. Lima.

- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Buenos Aires. Tomo II. EJEA.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carlos Adolfo Novoa Ortega (2015). Índice De Calidad De La Justicia Del Poder Judicial De Chile ¿Un Instrumento Para Medir La Producción De Valor Público? . Recuperdo de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137578/Indice-de-calidad-de-la-justicia-del-Poder-Judicial-de-Chile-un%20instrumento-para-medir-la-produccion.pdf?sequence=1>
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. Perú.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de derecho procesal civil. Volumen I*. (2da ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castex, A. (1964). *Tratado de Derecho Civil*. T.I. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Correa Sutil. (s/f.), *Acceso A La Justicia Y Reformas Judiciales En América Latina* [en línea]. En Revista Jurídica De La Universidad de Palermo. Recuperado de: www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/... Archivo PDF.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Cruz, E. (2005). *La Reinstalación Judicial del Servidor Público destituido sin Justa Causa*. (Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6088.pdf.
- Decálogo Iberoamericano Para Una Justicia De Calidad (2012). Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_col_RJ_anex7.pdf
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.
- Echandia, D. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Editorial ABC, Bogotá.

- Eguiguren, F. (s/f). “*El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano*”. Recuperado de http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/163_190.pdf
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición Editorial Gaceta Jurídica. Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consultar rápida del proceso civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. 3ra. Edición Editorial Grijley. Lima
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Jurista Editores. (2008). *Código Civil y Procesal Civil*. Lima

Jurista Editores. (2009). *Código Penal* (Normas afines). Lima

Jurista Editores. (2010). *Código Civil y Procesal Civil*. Lima

Jurista Editores. (2013). *Código Penal*. (Normas afines). Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Marcenaro, A. (2007). *Derechos Laborales de Rango Constitucional*. (Tesis de Magistratura, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Mesía, C. (2005). *Exégesis al Código Procesal Constitucional*. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima
- Monroy, J. (1996). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Tenis. Bogotá.
- Monroy, J. (2001). *De la Administración de Justicia al Poder Judicial*. En, Themis Revista de Derecho. No. 43.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>. (12.02.2015)
- Pallares, E. (1999). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. (29 Edición) Editorial Porrúa. México.
- Peñaralta, R. (2010). *Principios Procesales del Amparo Constitucional, Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Recuperado de <http://www.ucm.es/info/nomadas/26/hectorpenaranda.pdf>
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quisbert E. (2010). *La Pretensión Procesal*. (1º Edición). CED. La Paz
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>.
- Rioja, A. (2010). *Código Procesal Constitucional y su Jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. Lima: Juristas Editores.
- Rioja, A. (2013). Derecho Procesal Constitucional. Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/page/3/.
- Rivera, A. (2009). Seminario de Derecho Constitucional. Recuperado de <http://www.slideshare.net/yulemipachecozapata/los-Procesos-Constitucionales>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, E. (1999). Revista Jurídica de Seguridad Social. Recuperado de <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art5.pdf>
- Rodríguez, E. (2003). Manual de derecho procesal civil. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Spota, Alberto G. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Volumen 3, editorial Depalma, Buenos Aires, 1949, p. 49.

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona, H. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Torres, A. (2006). *Derecho procesal constitucional, Manual Teórico Práctico*. Lima.
- Torre, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: semanaeconomica.com/article/economica/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia. (12 noviembre 2014)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Vallejo, J. (2012). *“Estado actual de la administración de justicia en Colombia”*. Recuperado en: <http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administracion-de.html>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Velásquez, R. (s/f). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2945-2003-AA/TC. Azanca Alhelí Meza García. Lima. 20 de abril de 2004. Disponible en: <file:///C:/Users/ALUMNO.LAB-MEDIC-01/Downloads/2945-2003-AA-TC.pdf> [Consulta: 5 de octubre de 2016]

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03599-2007-PA/TC. Fortunato Velásquez Navarro. Lima. 3 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03599-2007-AA.html> [Consulta: 5 de octubre de 2016]

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2945-2003-AA/TC. Azanca Alhelí Meza García. Lima. 20 de abril de 2004. Disponible en: <file:///C:/Users/ALUMNO.LAB-MEDIC-01/Downloads/2945-2003-AA-TC.pdf> [Consulta: 5 de octubre de 2016]

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos – COPREDEH (2011). Declaración Universal, versión comentada. Guatemala. p. 39. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf> [Consulta: 6 de octubre de 2016]

Artículo 4, inciso 1). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA (2015).

“Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Salud en el Sistema de

Naciones Unidas”. Colombia. p. 20. Disponible en:

http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/Libros/estandares_internacionales_sobre_Derecho_a_la_Salud_en_la_ONU.pdf [Consulta: 6 de octubre de 2016]

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00867-2014-0-2501-JR-CI-04

Sentencia de primera instancia



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00867-2014-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : “A”.
ESPECIALISTA : “S”
DEMANDADO : “E”,
DEMANDANTE : “D”.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Chimbote, doce de enero

Del año dos mil quince.-

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios once a diecinueve, por “D”.¹⁰ contra “E”, sobre Proceso de Amparo.

PARTE EXPOSITIVA: Resulta de autos, que “D” interpone demanda de Amparo, afirmando actuar en representación de su hijo(a) concebido, a fin que se le restituyan sus derechos a la seguridad social y a la salud, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo(a) concebido en la atención de su esposa “N”, en su condición de madre gestante. El actor solicita además el pago de costos, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

¹⁰ Quien afirma actuar en representación procesal de su hijo(a) concebido.

1.- El recurrente es asegurado acreditado del ESSALUD, en virtud de lo cual su esposa “N” goza de dicha cobertura de salud, en condición de derechohabiente. No obstante, ello, al apersonarse al CAP III Metropolitano de Chimbote Víctor Panta Rodríguez el día sábado 07 de junio de 2014, a fin que su esposa lleve su control de maternidad, se le informó que no se le podía brindar atención, pues no existía aportes por el periodo en que se produjo la última menstruación, esto es, el 20 de enero de 2014.

2.- Ante ello, es que mediante escrito de fecha 09 de junio de 2014, solicitó a la hoy entidad demandada, que otorgue la cobertura de maternidad a su esposa o, en su defecto, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N° 26790, se otorgue la cobertura de salud a su hijo(a) concebido como derechohabiente, pedido que fue denegado.

3.- De esta manera, queda claro que la entidad demandada está denegando el derecho que tiene su hijo(a) concebido para recibir atención en salud como derechohabiente, el cual le corresponde a través de su esposa, en su condición de madre gestante. Sobre el particular, los artículos 4 y 7 de la Constitución Política del Estado, establecen de manera expresa que el niño es sujeto de protección especial en salud por parte del Estado, por lo cual ha determinado que en toda medida que se adopte a su favor a través de cualquier institución, se debe considerar el principio del Interés Superior del Niño y el respeto de sus derechos.

Por **Resolución Número Uno** de fecha 08 de julio de 2014, obrante a folios 20, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado a “E”, a fin que conteste en el plazo de cinco días.

Mediante escrito de folios 32 a 37, “E”, representado por “M”, se apersona al proceso y deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Además, contesta la demanda, negándola en todos sus extremos (sic), en los términos siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.-

1.- Mediante el Carnet Perinatal de la esposa del demandante, se establece que la última fecha de la menstruación fue el 16 de enero de 2014, fecha desde la cual se contaría el momento de la concepción (embarazo). Por otra parte, de la hoja de aportaciones del demandante, se verifica que este no tuvo aportaciones en el mes de enero de 2014, es decir, en el mes de la concepción, de manera que no tendría derecho de cobertura de maternidad.

2.-La expresión “afiliado al tiempo de la concepción”, que se establece en el artículo 35 del D.S. 009-97-SA, modificado por el D.S. 020-2006-TR, Reglamento de la Ley 26790, debe interpretarse conforme con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, en el sentido que se da cuando *el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto*. Y queda claro, que, en el mes de enero de 2014, el demandante no tenía vínculo laboral.

Por Resolución Número Dos de fecha 25 de julio de 2014, obrante a folios 38, se corre traslado de las excepciones y se tiene por contestada la demanda.

Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 15 de octubre de 2014, obrante de folios 48 a 51, se declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por “E”. Asimismo, se declaró saneado el proceso.

Siendo ello así, y no existiendo actividad procesal pendiente de realizar, se emite la presente sentencia:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: “D” interpone demanda de Amparo, afirmando actuar en representación de su hijo(a) concebido, a fin que se le restituyan sus derechos a la seguridad social y a la salud, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo(a) concebido en la atención de su esposa “N”, en su condición de madre gestante. Pide, además, el pago de los costos del proceso. Por su parte la entidad demandada se ajusta a lo establecido en el

artículo 35 del D.S. 009-97-SA, modificado por el D.S. 020-2006-TR, Reglamento de la Ley 26790, concordado con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012.

SEGUNDO: A través de los procesos constitucionales, se persigue proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional; específicamente el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, y que no se encuentre amparado por otros procesos de garantía; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con los artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 200 numeral 2) de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: El demandante alega afectación a su derecho a la salud y a la seguridad social¹¹, no debiendo perderse de vista que afirma actuar a favor de su hijo(a) concebido y que a la fecha de esta sentencia, ya ha transcurrido el periodo de embarazo de la esposa del actor. Respecto del primer extremo, debe advertirse que en los fundamentos de hecho, la demanda se refiere a la negativa de atención a la esposa del demandante y, por tanto, la afectación a su derecho a la salud; pero también se afecta la esfera jurídica del actor, y es que, tanto el concebido como la esposa, reciben prestaciones de salud, en virtud de las aportaciones que realiza aquel. En segundo lugar, debe advertirse que no es un hecho controvertido, que la concepción data del mes de enero de 2014, de manera que a la fecha el periodo de gestación ha concluido. Luego, debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, durante la tramitación de este proceso, la alegada vulneración de derechos constitucionales habría cesado por propia naturaleza, lo que sin embargo, no ha determinado la *irreparabilidad*, en la medida que en sede cautelar, se ha dispuesto que Seguro Social de Salud – ESSALUD, brinde provisionalmente atención a la cónyuge del solicitante “N”, respecto de su periodo de

¹¹ También se refiere al derecho a la vida, aunque de manera marginal, como una extensión del derecho a la salud, de manera que en aplicación del *iura novit curia* solo nos detendremos en el derecho a la salud y a la seguridad social.

gestación¹²

CUARTO: De esta manera, si bien la vulneración habría cesado y, por tanto, se ha producido la sustracción de la materia, no es menos cierto que el segundo párrafo del artículo 1 del citado Código, establece que *“si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”*. De esta manera, es necesario que en el presente caso se emita pronunciamiento de fondo, dado que al brindarse tutela anticipada se ha afectado la situación jurídica de las partes de este proceso.

QUINTO: El derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, se encuentran indudablemente vinculados, de manera que deben ser analizados en forma conjunta. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 10 de la Constitución Política reconoce la seguridad social como un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos", de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (STC 008-1996-I/TC, fundamento 10). Asimismo, en reiterada jurisprudencia, como en la STC 01323-2005-PA/TC (fundamento 3), ha sostenido que: *“la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud”*.

¹² Ver la Resolución Número Dos de fecha 21 de julio de 2014, emitida en el cuaderno cautelar N° 00867-2014-99-2501-JR-CI-04.

SEXTO: Sobre la relación entre derecho a la salud y seguridad social, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 09600-2005-PA/TC que “En la STC 01711-2004-PA se ha indicado que el acceso a las prestaciones de salud previsto en el artículo 11 de la Constitución constituye una manifestación –no única por cierto– de la garantía institucional de la seguridad social. Estas prestaciones, que corresponden a un sistema contributivo, se concretizan a través del derecho a la salud, pues –tal como se ha precisado supra– es la variación del estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, la que se busca resguardar. Por ello en el Estado recae el deber de “(...) garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo para tal efecto adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes”. En dicho pronunciamiento se ha indicado, además, que “Este Tribunal, recogiendo lo anotado en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominada “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, ha precisado que los elementos esenciales del derecho a la salud son: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Así, cuando se repare en que dichos componentes se relacionan con las prestaciones en salud que brinda la seguridad social debe, adicionalmente, tenerse en consideración que este derecho, para operar directamente, necesita de configuración legal, por lo que, si bien a través de la seguridad social se busca proteger una mengua en el estado de salud, “la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido normativo”. Por tal motivo, cuando exista compatibilidad, similitud o relación entre los componentes básicos del derecho a la salud y las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en cualquiera de los elementos que lo conforman, el derecho a la salud asumirá su característica de “condición habilitante para el ejercicio de otros derechos”.

SÉTIMO: En el presente caso, son hechos no controvertidos: i) que la fecha de la última menstruación de “N” (esposa del demandante) fue el 16 de enero de 2014 y que la fecha probable de parto fue el 23 de octubre de 2014¹³; y que, ii) estando inscrito como asegurado regular desde el 19 de octubre de 2012¹⁴, el demandante estuvo de licencia en el mes de enero de 2014¹⁵. En tal sentido, la Ley 26790, de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en el artículo 3 que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Cabe precisar que, según el dispositivo precitado, párrafo in fine, son derechohabientes del titular: “el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios”. Por su parte, el artículo 34 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, establece que la cobertura del Seguro Social de Salud para los afiliados regulares y sus derechohabientes comprende las prestaciones de la capa simple referidas en el Anexo 1 y las prestaciones de la capa compleja definidas en el Artículo 2, inciso g).

OCTAVO: En el referido Anexo 1 del Decreto Supremo 009-97-SA se consignan una diversidad de atenciones médicas vinculadas a la cobertura por maternidad – embarazo y parto–, las cuales forman parte de las prestaciones médicas de la capa simple cubiertas por el Seguro Social de Salud. Cabe señalar que se denomina capa simple al conjunto de intervenciones de salud de mayor frecuencia y menor complejidad, mientras que la capa compleja es el conjunto de intervenciones de salud de menor frecuencia y mayor complejidad que no se encuentran en el mencionado Anexo 1. De lo indicado se infiere que, de modo general, las atenciones médicas derivadas de la maternidad, que comprenden desde la supervisión de la gestación hasta el parto único espontáneo o el parto único por cesárea o el parto múltiple, pertenecen al grupo de atenciones frecuentes y de poca complejidad, por lo que su vocación dentro del listado de prestaciones médicas responde a un acceso general y no restrictivo, que se sustenta en el carácter solidario de las prestaciones de salud

¹³ Esta información se desprende de la copia legalizada de la ficha de registro ().

¹⁴ Ver el reporte de folios 30 a 31, presentado por la entidad demandada.

¹⁵ Carta N° 957-GRAAN-ESSALUD-2014 de folios 08 a 09, presentada por el demandante.

dentro de un esquema de seguridad social, principio fundamental en un Estado social y democrático de derecho y que es recogido por la Ley 26790, que en el artículo 1 señala que la seguridad social en salud se desarrolla en el marco de la solidaridad¹⁶.

NOVENO: se advierte que el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece que “los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud siempre que aquellos cuenten con tres (3) meses de aportación consecutivos o con cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia. **En el caso de maternidad, la condición adicional para el goce de las prestaciones es que el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción.** En caso de accidente basta que exista afiliación” (subrayado y negrita agregados); **QUINTO:** Como se advierte de la Carta N° 957-GRAAN-ESSALUD-2014 de fecha 26 de junio de 2014, la entidad demandada refiere que de la revisión de la cuenta individual del asegurado (el demandante), “se observa que durante el periodo Marzo 2013 hasta Enero 2014 ha sido declarado por el empleador GM&C” y que dado que la fecha de última menstruación de la gestante fue el **16 de enero de 2014**, la fecha de concepción sería el **23 de enero de 2014**, mes en que el solicitante se encontraba de licencia, por lo que concluye no se cumple el supuesto de hecho previsto en la disposición citada en el fundamento anterior; ahora bien, el suscrito verifica que al mes de julio de 2014, el actor se encuentra acreditado, al igual que su cónyuge Nora Nila Castillo Cerna de Lavado, cuyo estado de gestación tampoco está en cuestión, la pregunta es si el periodo de licencia en el mes de enero de 2014 supone la desafiliación, y la pérdida del acceso a las prestaciones por maternidad del cónyuge y la respuesta es negativa, dado que el artículo 37 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, ha previsto un periodo de latencia, en que se mantiene el derecho a las prestaciones.

DÉCIMO: En este punto, debe advertirse que, como argumento de defensa, el

¹⁶ STC N° 03191-2012-PA/TC, fundamento 3.3.8.

Seguro Social de Salud – ESSALUD ha referido que la expresión “afiliado al tiempo de la concepción”, que se establece en el artículo 35 del D.S. 009-97-SA, modificado por el D.S. 020-2006-TR, Reglamento de la Ley 26790, debe interpretarse conforme con el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, en el sentido que se da cuando *el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto*. Y sobre este particular, debe advertirse que como la propia entidad demandada ha sostenido, en el mes de enero de 2014, el asegurado titular se encontraba de licencia, y que conforme con el literal k) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la licencia o permiso concedido por el empleador es una causal de suspensión del contrato de trabajo, y hay suspensión, “cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, **sin que desaparezca el vínculo laboral**” (artículo 11 del citado cuerpo normativo, subrayado y negrita agregados).

UNDÉCIMO: La licencia otorgada al demandante en el mes de enero de 2014, por G M&C S.A., como se ha constatado, no implicó interrupción del vínculo laboral, sino la suspensión del contrato de trabajo, **manteniéndose el vínculo laboral**, y dentro de ese contexto, la sola falta de aportaciones en el mes de la concepción no implica la desafiliación del asegurado, no pudiendo distinguirse donde la ley no lo hace. Siendo ello así, el suscrito considera que la negativa de la entidad emplazada de atender el embarazo de la esposa del actor, no se amparó en la normativa aplicable al caso de autos, afectando de esta manera el derecho a la seguridad social del actor, y como consecuencia, el derecho a la salud del cónyuge y del concebido, por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

DUODÉCIMO: En cuanto a los costos del presente proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional ha establecido que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de

costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”; luego tratándose de una entidad estatal, es evidente que Seguro Social de Salud – ESSALUD solo puede ser condenado al pago de los costos del proceso, no advirtiendo el suscrito que se presente motivo alguno para la exoneración de la condena

DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación; RESUELVE:

- ii) Declarar FUNDADA la demanda de PROCESO DE AMPARO interpuesta mediante escrito de folios once a diecinueve, por “D” contra “E”, sobre Proceso de Amparo, por vulneración a su derecho a la seguridad social, así como por la vulneración al derecho a la salud de su cónyuge, “N” y del concebido, en consecuencia, se ordena a “E” que no vuelva a incurrir en la negativa arbitraria de brindar atención médica de maternidad a las derechohabientes cónyuges de los asegurados regulares, que se encuentren de licencia solo en el mes de la concepción; caso contrario, serán de aplicación las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; con costos.
- iii. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en la página Web del Diario Oficial “El Peruano”, cúmplase y archívese el expediente en el modo y forma de ley. Notifíquese.-

EXPEDIENTE N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04

DEMANDANTE : “D”

DEMANDADO : “E”

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RESOLUCION NÚMERO: TRECE

Chimbote, veinticuatro Abril del

Dos mil Quince.-

VISTOS:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha doce de enero del dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por “D” contra el “E”, sobre proceso constitucional de amparo.

I.- ANTECEDENTES:

“D” interpone demanda de amparo, que la dirige contra Seguro Social de Salud - ESSALUD, solicitando se declare fundada la demanda y se ordene a la entidad demandada otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo (a) concebido, en la atención de su señora esposa “N”, en su condición de madre gestante, más el reembolso de costos procesales.

Mediante resolución uno se admite a trámite la demanda.

La entidad demandada contesta la demanda y formula excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, por escrito que obra en autos de folios 24 a 37.

Con resolución número cuatro se declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, siendo que con resolución cinco, se resuelve conceder a la entidad demandada, el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

El Juez del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, emite la impugnada, declarando fundada la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

De las excepciones:

Excepción de incompetencia por razón de la materia

Argumenta que del texto de la demanda y de los medios probatorios anexados, se puede deducir que su pretensión lo puede discutir en un proceso contencioso administrativo, donde existen los medios adecuados para ejercer su pretensión, por lo tanto, no hay competencia objetiva para admitir la presente demanda en la vía constitucional.

Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Indica que la resolución impugnada realiza una interpretación incorrecta del artículo 46 del Código Procesal Constitucional, pues considera que no hay perjuicio irreparable del supuesto de derecho lesionado, pues existen puestos de atención en salud permanentes y existen otros centros asistenciales donde pueda atenderse.

De la sentencia:

El demandante apela la sentencia indicando que el argumento expresado en el undécimo considerando de la sentencia no es una interpretación correcta de la norma, ya que el artículo 35 del D.S. 009-97-SA modificado por el D.S. 020-2006-TR – Reglamento de la Ley 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece “*en el caso de maternidad, la condición adicional para el goce de las prestaciones es que el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción*”, por lo que dicho dispositivo debió interpretarse en forma conjunta y no aislada con las demás normas y reglamentos, esto es, con el artículo 3 de la Ley N^a 26790 modificado por la Ley 27177 que dispone “*la cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante*”, así como, con el numeral 8.2.3. de la Directiva N^a 008-GG-ESSALUD-2012 aprobada por Resolución de Gerencia General N^a 619-GG-ESSALUD-2012 sobre “Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas” que establece “*cuando el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de parto*”; pues para el presente caso, la fecha de concepción sería el 23.01.2014, mes de licencia del asegurado titular periodo en el cual se suspende su vínculo laboral, asimismo, no

hubo aportaciones en dicho mes, es decir, no hubo afiliación (entendida como aportes de seguridad social), por lo tanto, no le corresponde la atención en maternidad.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Derecho a Pluralidad de Instancia:

1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional¹⁷ ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido, que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC).

De las excepciones:

Base legal y competencia

2.- El artículo 9 del Código Procesal Civil establece que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Asimismo, el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. La excepción por razón de la materia se determina se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda.

3.- Por otro lado, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

¹⁷ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2),3) y4).

deducida también por la demandada, regulado en el inciso 5) del Artículo 446° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, es aquella en la que se establece que el juzgador no debe admitir la demanda, sino después de agotado los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa, pudiendo ser planteada no solamente cuando se impugne una resolución administrativa, sino en cualquier otro caso en donde se encuentre regulado el agotamiento de un procedimiento previo, que posibilite acudir al Órgano Jurisdiccional.

Finalidad de las Excepciones

4.- Las excepciones están concebidas como toda defensa que el demandado opone contra la demanda del actor, cuestionando unas veces el aspecto formal del proceso en la que hacen valer las pretensiones, y otras veces, cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negándolos hechos en que se apoya la pretensión o desconocimiento el derecho de que ellos el actor pretenda derivar.

Verificación de autos:

5.- Excepción de incompetencia por razón de la materia: tenemos que el proceso de amparo tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; asimismo, en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, señala los derechos en que procede la defensa del amparo, en cuyo inciso 19 aparece el Derecho a la Seguridad Social; en tal sentido, estando que la pretensión del demandante está dirigida a la vulneración de dicho derecho, el presente proceso debe ventilarse mediante la vía de Amparo. Ahora bien, el artículo 9 del Código Procesal Civil, establece que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, siendo así, debe confirmarse la resolución cuatro en dicho extremo.

6.- Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa: El artículo 45° del Código Procesal Constitucional prevé; "El amparo sólo procede cuando se hayan

agotado las vías previas"; empero, el artículo 46° de la misma norma, está referido a las excepciones para el agotamiento de las vías administrativas, precisando el inciso 2) que no será exigible cuando por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.

Existe una exigencia para que quien acuda a la vía de amparo debe previamente agotar la vía administrativa, existen determinados supuestos que permiten la posibilidad de acudir a él sin necesidad de agotarla, estas excepciones han sido recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Siendo que el Tribunal Constitucional ha precisado con relación a la exigencia de las vías previas que: *“Ahora bien, no obstante, la existencia de dicha obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito dañoso, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos exime al administrado de cumplir con dicha exigencia. Las variables, en sentido, enunciativo de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.”*¹⁸

7.- En el caso de autos, el amparista tiene como pretensión que se le otorgue atención médica a su menor hijo concebido, a través de la atención que se le debe brindar a su esposa gestante; no resulta razonable obligar al accionante a transitar por la vía administrativa; lo cual implicaría poner en peligro la supervivencia tanto del concebido, quien en esta fase presenta las características de desarrollo, vulnerabilidad y dependencia, como de la madre gestante; máxime, si se tiene en cuenta el periodo promedio de gestación, circunstancias que evidencian la urgencia de atender su solicitud y por lo tanto es evidente el perjuicio irreparable que se acarrearía al accionante, demostrándose de esta manera que los hechos se encuadran con una de las excepciones a las que hace mención el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe confirmarse la resolución cuatro en dicho extremo.

De la sentencia:

Pretensión procesal:

8.- El demandante solicita se declare fundada la demanda y se ordene a la entidad

¹⁸ Exp. N° 1042-2002-AA/TC F.J. 2.1.

demandada otorgue la cobertura de salud como derechohabiente de su hijo (a) concebido en la atención su señora esposa N.C.L. en su condición de madre gestante, más el reembolso de costos procesales.

Marco Legal – Seguridad Social en Essalud

9.- El artículo 37 del aludido Decreto establece: En caso de desempleo o suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivos o no consecutivos, durante los 3 años precedentes al cese o suspensión perfecta de labores, y sus derechohabientes, tienen el derecho a las prestaciones médicas previstas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, a razón de dos meses de latencia por cada cinco meses de aportación. (...)

El artículo 12 establece: “Las prestaciones de recuperación de salud tienen por objeto atender los riesgos de enfermedad resolviendo las deficiencias de salud de la población asegurada. Las prestaciones de recuperación de salud son (...). La prestación de maternidad consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto extendiéndose al periodo de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido.

10.- El artículo 3 de la Ley 26790 - Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en atención a la madre gestante. Cabe precisar que, según el dispositivo precitado, párrafo in fine, son derechohabientes del titular: “el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios”.

11.- El numeral 8.2.3. De la Directiva N^o 008-GG-ESSALUD-2012 aprobada por Resolución de Gerencia General N^o 619-GG-ESSALUD-2012 sobre Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, establece: “la ley exige que la asegurada titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción, el mismo que se determina como el noveno mes anterior al mes de la fecha probable de

parto” (...)

Análisis del caso concreto:

12. Del primer párrafo de la Carta N° 957-GRAAN-ESSALUD-2014, de fecha 26 de junio de 2014, suscrito por el Gerente de la Red Asistencial Ancash, que obra a folios 8 a 9, así como de la hoja aportaciones del asegurado de folios 30 a 31, asimismo, de la hoja denominada “Detalle Asegurado Consulta Cuenta Individual” de folios 109 a 116, se advierte que el asegurado (demandante) se encontró de licencia en el mes de enero del 2014, sin aportar a ESSALUD por ende se concluye que el demandante durante el mes indicado tuvo una suspensión perfecta de labores.

13. En cuanto a la licencia que expone el apelante, tenemos que el literal k) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que la licencia o permiso concedido por el empleador es una causal de suspensión del contrato de trabajo, y hay suspensión, “cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, **sin que desaparezca el vínculo laboral**” (artículo 11 del citado cuerpo normativo, subrayado y negrita agregados). Por lo tanto, se concluye que, al mes de enero del 2014, fecha en que el actor se encontraba de licencia, su vínculo laboral se mantenía vigente.

14. Respecto a la definición de afiliación al tiempo de la concepción, tenemos que el numeral 8.2.3. De la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012 aprobada por Resolución de Gerencia General N° 619-GG-ESSALUD-2012, establece que la ley exige que el asegurado titular tenga vínculo laboral en el mes de la concepción. Siendo así, del segundo párrafo de la aludida Carta y del Carnet de Control Perinatal – Maternidad de María, de folio cinco, se advierte que la fecha de la concepción del hijo del actor sería el 23 de enero del 2014, mes en el cual el demandante si mantenía vínculo laboral, por lo tanto, en mérito a lo dispuesto en el citado dispositivo, el demandante se encontraba afiliado a ESSALUD en dicho mes.

15. En cuanto a la falta de aportaciones en el mes de la contingencia (enero del

2014), tenemos que el artículo 12 y 37 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece que, en caso de suspensión de labores, los afiliados que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivo o no consecutivo, durante los 3 años precedentes a la suspensión de labores, sus derechohabientes en este caso su esposa tiene derecho a la prestación de maternidad.

16. Siendo, así, mediante Carta N° 1391-OAANCASH-ExSGSA-GPA-GCSPE-ESSALUD-2015, Essalud informa que el actor “D”, durante los tres últimos años anteriores a la suspensión de labores (enero del 2014) contó con más de cinco meses de aportación, esto es, mayo a agosto y noviembre a diciembre del 2012, por lo tanto, de conformidad con el citado artículo, su esposa en calidad de derechohabiente tenía el derecho a la prestación médica de maternidad, esto es, cuidado de salud como madre gestante, atención de parto extendiéndose al periodo de puerperio y cuidado de la salud del recién nacido, considerando también que la hoja de detalle del asegurado de folios 109 a 116, se observa que a partir del mes de febrero del 2014 ya cuenta con sus aportaciones respectivas a ESSALUD .

17. De lo expuesto precedentemente, queda acreditado que en el mes de la concepción (enero del 2014), tiempo en que el demandante “D” se encontraba de licencia, tenía vínculo laboral con su empleador, la afiliación a Essalud estaba vigente y contaba con los meses suficientes de aportación para que su esposa en calidad de derecho habiente tenga derecho a la prestación médica de maternidad.

18. Por otro lado, es importante tener presente que el segundo párrafo del artículo 1 del Código Civil, prescribe que “*la vida humana comienza con la concepción*”, declaración importante porque constituye el punto de partida para la protección jurídica de la vida humana, que, a decir del tenor literal del precepto, comienza con la concepción. Cuando se habla de la vida humana, implícitamente, se hace referencia a la existencia de la persona. Hablar de vida humana es hablar del ser humano y del continuo proceso que implica su desarrollo. Para el Derecho Civil peruano la vida del ser humano inicia desde la concepción y, en la medida que “la vida es un bien, bien personal, bien común y don divino. [...], es un valor

fundamental para el Derecho”. De allí la necesidad de preservar la vida humana desde la concepción, sea cual fuere el modo en que se manifieste, bien prenatal o independiente. Constitucionalmente también se brinda protección al concebido tras reconocérsele la condición de sujeto de derecho para todo lo favorable, puede comprenderse que denomina concebido al ser humano antes de nacer porque admite tácitamente que la vida inicia desde aquel momento. La “concepción” se convierte en un punto clave, porque es a partir de ese momento como reconoce el Código Civil – cuando comienza la vida humana y, por consiguiente, desde cuando corresponde proteger los derechos del ser humano, lo que se traduce, a su vez, en la necesidad de brindar primaria tutela al concebido por representar él la etapa inicial de la vida. Así el Tribunal Constitucional peruano ha establecido en el fundamento nueve de la sentencia recaída en el Expediente N^o 02005-2009-PA/TC: *“El Tribunal Constitucional ha señalado en relación al derecho a la vida que “Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos tales derechos.” [STC N.º 01535-2006-PA, fundamento 83]”*.

19. También es importante tener presente que, en el Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la salud y derecho a la seguridad social, en el Expediente N^o 01569-2011-PA/TC ha sostenido en reiterada jurisprudencia (STC 1323-2005-PA/TC, FJ 3) que: *“la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del*

derecho constitucional a la salud”. También ha señalado: *(que el artículo 10 de la Constitución Política reconoce la seguridad social como derecho humano fundamental, que supone el derecho que le “ asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recurso de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos”, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (STC 008-1996-PI/TC, fundamento 10).*

20. Siendo así, al haberse negado la atención al embarazo de la esposa del actor, se afectó el derecho a la seguridad social de éste y como consecuencia de ello el derecho a la salud del cónyuge y del concebido, razones por las cuales debe desestimarse la apelación y confirmarse la venida en grado.

IV.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Primera Sala Civil de esta Corte Superior;

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cuatro, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa.

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha doce de enero del dos mil quince, que declara fundada la demanda sobre proceso de amparo interpuesto por don “D” contra “E”, con lo demás que contiene. A la Carta N° 1391-OAANCASH-ExSGSA-GPA-GCSPE-ESSALUD-2015: Agréguese a los autos.

Hágase saber a las partes. *PUBLÍQUESE* la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron. *Juez Superior ponente Anita Alva Vásquez.-*

S.S.

S. M. S

A. V. A.

G. S.

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>	

o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>	

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos **Si cumple**

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**. **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**. **No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta**. **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal**. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le ha el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy

considerativa							14		alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración al derecho a la cobertura de salud, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración al derecho a la cobertura de salud. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, noviembre 2020

Miguel Ángel Dagha Díaz
DNI N° 40088753

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.